

A.V. N° 19-2001 (Acumulado al AV. N° 45-2003)

D. D. César San Martín Castro.

En el recinto de audiencias de la Sede Judicial ubicada en el ex fundo Barbadillo del distrito de Ate Vitarte, siendo las nueve de la mañana **del día miércoles veintiocho de enero de dos mil nueve**, con la concurrencia de ley, se continuó en audiencia pública con el juicio oral seguido contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - Asesinato - en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Riojas, Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez; y **Lesiones Graves** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y por delito contra la Libertad Personal - **Secuestro** - en agravio de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellembogen.-----

Presente el señor Fiscal Supremo Titular doctor **JOSÉ ANTONIO PELAEZ BARDALES**.-----

Presente el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, con su abogada Gladys Vallejo Santa María.-----

Asimismo, presentes los abogados de las Partes Civiles constituidas, letrados Gloria Cano Legua, Gustavo Campos Peralta, Carlos Rivera Paz, Ronald Gamarra Herrera, Antonio Salazar García y David Velasco Rondon.-----

Presente también el doctor Víctor Manuel Wuest Chávez, defensor de oficio designado por el Ministerio de Justicia a esta Sala.-----

Presentes asimismo el señor Relator y la señora Secretaria de la Sala.-----

Acto seguido el señor Director de Debates da por instaurada la centésima cuadragésima sesión.-----

En este acto el señor Director de Debates pregunta a las partes intervinientes si tienen observaciones que formular al acta de la centésima trigésima octava

YANET CARILLAS GARAY

SECRETARIA

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

sesión, manifestando los mismos que no, por lo que se da por aprobada, siendo suscrita de acuerdo a ley. -----

Secretaría informa que no hay despacho para dar cuenta el día de hoy.-----

A continuación el señor Director de Debates concede el uso de la palabra al señor Fiscal Supremo, quien con la anuencia del Tribunal prosigue su requisitoria oral haciendo uso del programa Power Point en los siguientes términos: Señor Presidente de la Sala Penal Especial, señor Vocales Supremos, en esta última audiencia que corresponde a la Fiscalía vamos a concluir los temas pendientes que están debidamente señalizados en el avance de la exposición que hicimos en la primera audiencia. Vamos a tratar en esta oportunidad un tema estrechamente vinculado a dos de los delitos que se cometieron como consecuencia del golpe de Estado. Iniciamos el **DECIMO QUINTO TEMA**, al que hemos denominado **Golpe de Estado**, que tuvo cinco principales causas sin que estas sean exclusivamente las únicas. Punto uno, consideramos que unas de las causas del golpe de Estado o llamado también autogolpe, fue la derogatoria de decretos legislativos por parte del Congreso de la República; nosotros sabemos que el Congreso de la República a pedido expreso del Poder Ejecutivo, delegó facultades legislativas a través de la ley veinticinco mil trescientos veintisiete; el pedido, el sustento para la autorización de que el Ejecutivo pudiese legislar, fue básicamente que lo hiciera en temas relacionados a seguridad nacional y también vinculados al tema de narcotráfico; a raíz de esto se dio un paquete de leyes que a criterio del Congreso de la república había rebasado la autorización constitucional y muchos dispositivos y fundamentalmente el decreto legislativo setecientos cuarenta y tres que fue la ley del Sistema de Defensa Nacional que creaba dos comandos, un Comando que se denominó Unificado y el otro Comando Operativo que estaba presidido por el Presidente de la república. Asimismo, otro decreto que mereció la desaprobación por parte del Congreso fue el decreto legislativo setecientos cuarenta y seis que creaba el Sistema de Inteligencia Nacional y lo configuraba como un superministerio. Señor Presidente, el Congreso de la Republica, consideró estos dos decretos - y otros más que no son necesario mencionar en esta ocasión - rebasaban las facultades conferidas a través de la ley que hemos mencionado y en consecuencia derogó estos dispositivos; un hecho que es importante tener en cuenta, es que si bien es cierto, estos decretos legislativos fueron derogados, pero prácticamente el Servicio de Inteligencia y todo el aparato del Estado, es decir el

comando de las Fuerzas Armadas siguió funcionando en base a estos dos dispositivos, y posteriormente cuando se produce el golpe de Estado no se hizo mas que reproducir, reimprimir estos decretos legislativos, es decir republicarlos y el Servicio de Inteligencia y el Comando Unificado siguieron funcionando como si no hubiese habido ninguna derogatoria en estos dispositivos. Punto dos, tiene que ver con la denuncia que formuló la entonces primera dama de la nación la señora Susana Higuchi de Fujimori en ese entonces, ella denunció el robo o mal uso que se estaba dando a las donaciones que el gobierno del Japón venia haciendo al Perú y comprometía seriamente a los hermanos del acusado Alberto Fujimori, en estos malos manejos que mereció además, el inicio de un proceso en la Fiscalía correspondiente, que lógicamente mereció también la intervención directa del asesor Montesinos para acallar este escándalo que en su momento fue la denuncia de la señora Susana Higuchi. Punto tres, consideramos que como lo dice el sociólogo Francisco Loayza en su libro "El rostro oscuro del poder en el Perú" este fue un antiguo sueño, un antiguo proyecto del señor Montesinos Torres y de algunos elementos de las Fuerzas Armadas, este sueño, esta idea de tomar el control del Estado, apoderarse del Estado fue el viejo sueño de Montesinos y de muchos de miembros de las Fuerzas Armadas, al punto que algún sector de las Fuerzas Armadas también consideró la posibilidad de interrumpir el régimen democrático a través de lo que se llamó y conoció "El libro verde" Montesinos siempre quiso estar al lado del poder y realmente consideramos nosotros que lo logró porque estuvo y fue prácticamente el segundo hombre después del señor Fujimori y en muchos casos podíamos decir que estuvieron el mismo nivel. Punto cuatro, que viene a ser el caso Barrios Altos, como todos sabemos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno se produjo un acto criminal que significó la muerte de quince personas entre ellas mujeres y un niño menor de nueve años; luego de producido este grave hecho que significó la matanza de Barrios Altos, que fue como nosotros sostenemos protagonizado por el destacamento Colina, que era el órgano ejecutor de lo que hemos denominado el aparato de poder que estuvo controlado por el acusado, las noticias que fueron apareciendo en los principales diarios y revistas de la capital denunciando estos eventos homicidas, fueron vinculando cada vez mas de cerca a elementos militares como autores de dicha matanza. Señor Presidente, de otro lado el Congreso de la República frente a las noticias alarmantes que recogia la prensa respecto de la participación - repito - de

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

elementos militares fue prácticamente conminado a designar una Comisión investigadora cuya presidencia recayó en la persona del ex congresista Roger Cáceres Velásquez, esta Comisión inició sus investigaciones citando a los Ministros de Defensa y de Interior para que cumplan con emitir las declaraciones correspondientes. Señor Presidente, estos antecedentes que han sido mencionados - los tres primeros y el cuarto de Barrios Altos - a criterio de la Fiscalía fueron las causas principales para que el Poder Ejecutivo por intermedio del mismo acusado Alberto Fujimori y otros ministros iniciaran una campaña tenaz y enconada contra el Congreso de la República así como también contra el Poder Judicial y otras instituciones confortantes del aparato administrativo del Estado; se sostenía que el Congreso al haber derogado las normas - entre ellas las que he citado - el Congreso estaba obstaculizando la labor del gobierno para enfrentar a la subversión y además impidiendo la conformación de lo que habíamos mencionado el Comando Unificado y el Comando Operativo para mejorar las acciones en materia militar y policial. Señor Presidente, en cuanto al Poder Judicial se aducía que éste no mostraba ninguna voluntad de sancionar a los terroristas que eran detenidos por la policía y que por temor los jueces prontamente los liberaban; igualmente, se cuestionaba el desempeño por la función que realizaban otras instituciones públicas, tales como el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, la SUNAT, el Ministerio Público etc., este marco de crítica y de cuestionamiento se hizo cada vez más intensa y se repetía constantemente en los titulares de los diarios y noticieros no solamente de la capital sino también del interior del país; a inicios de mil novecientos noventa y dos, como hemos podido recoger a través de las declaraciones que aquí se han proporcionado a través de los testigos, se fueron dando reuniones más frecuentes entre el acusado Alberto Fujimori con algunos de sus Ministros de Estado y con el asesor Vladimiro Montesinos Torres, ello con la clara misión de perpetrar un golpe de Estado, - vale decir - un autogolpe presidido por el propio Presidente de la república, a través de esta medida que cortó e interrumpió el Estado de derecho, determinar el cierre del Congreso de la República, el cese de magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio público y algunos ceses de magistrados del Tribunal Constitucional, el cese de la Contraloría General de la República, etc. Este quebrantamiento del Estado de derecho no fue otra cosa, que la consolidación y tener en una sola mano como ya se venía dando desde el mes de julio de mil novecientos noventa el aparato de

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

poder, es decir, el control total y absoluto por parte del acusado Alberto Fujimori y de su asesor Vladimiro Montesinos de todas y cada una de las instituciones del Estado; este dominio se mantuvo, hasta el final del mandato del acusado Alberto Fujimori para lograr un eficaz control de estos propósitos se designó en el Poder Judicial y en el Ministerio Público como es de conocimiento de toda la ciudadanía a jueces y fiscales obsecuentes y obedientes a cualquier orden que emanará del gobierno y esto se hizo como es de público y notorio conocimiento por intermedio del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres que era como hemos denominado el jefe real del Sistema de Inteligencia Nacional. La Fiscalía considera que se ha probado plenamente que el Servicio de Inteligencia Nacional tuvo una labor fundamental en el planeamiento y ejecución del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y consecuentemente de los secuestros perpetrados en los días siguientes al quebrantamiento del Estado de derecho. Señor Presidente, señores magistrados se ha acreditado hasta la saciedad que el Servicio de Inteligencia Nacional se constituyó en la sede del aparato de poder, el mismo que se venía afianzando e incluso desde antes del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y siempre bajo el dominio del acusado Alberto Fujimori y de su ex asesor y dependiente Vladimiro Montesinos Torres; por ello es que consideramos, que las decisiones mas importantes sobre la marcha de nuestro país en aquellos años se tomaron desde el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN; Señor Presidente, igualmente se ha demostrado que el Comandante General del Ejército Nicolás Hermoza Ríos cumplió también un rol importante en los sucesos del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, pues ejecutó actividades de naturaleza operativa en la consumación de los secuestros, entre ellos, la firma de las denominadas "órdenes" para la ilegal privación de libertad de diversos ciudadanos, la utilización indebida de los recursos del Estado para los fines ilícitos ordenados por el acusado Fujimori con motivo del autogolpe. Señor Presidente, en su oportunidad vamos a solicitar que la Sala remita copias certificadas pertinentes para que el Fiscal Provincial de turno formule la denuncia correspondiente. Señor Presidente, estos hechos han quedado plenamente acreditados con el cúmulo de pruebas legítimamente obtenidas por el Ministerio Público las cuales han sido debatidos y admitidas en el contradictorio, algunas de ellas son las siguientes: uno, las declaraciones del ex Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, este testigo en su declaración brindada en la

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

sesión de audiencia número setenta y nueve del siete de junio de dos mil ocho, señaló que entre los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y dos fue convocado a Palacio de Gobierno por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori para sostener una reunión en la que también iba participar indudablemente el asesor Vladimiro Montesinos Torres; una vez reunidos los tres en dicho lugar, el acusado Alberto Fujimori les expresó la necesidad de cerrar el Congreso de la República como medida temporal, toda vez que los decretos legislativos que había emitido para implementar la Pacificación Nacional, habían sido neutralizados por dicho Poder del Estado; asimismo señaló el testigo Hermoza Ríos que el acusado Fujimori les puso en su conocimiento la decisión de aplicar medidas excepcionales y que la fuerza operativa era la que iba controlar el orden público para evitar desbordes o cualquier acto de fuerza, encargándole al general Hermoza la parte militar y a Vladimiro Montesinos Torres la parte política; en la sesión de audiencia número ochenta y uno del catorce de julio de dos mil ocho el testigo Hermoza Ríos manifestó, que el día tres de abril del noventa y dos hubo una reunión en su domicilio en la asistieron el acusado Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres, el jefe virtual del Servicio de Inteligencia Nacional Julio Salazar Monroe, los Ministros Juan Briones Dávila y Victor Malca Villanueva, así como los Comandantes de la Marina, de la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, el mencionado testigo refiere que en dicha cita el entonces Presidente Fujimori expuso la necesidad de tomar medidas extremas y temporales para seguir adelante con los objetivos de pacificar el país, habló también sobre su decisión de cerrar el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, etc, mas adelante agregó que el ex Presidente Fujimori encargó a Vladimiro Montesinos Torres, reitera que se encargara del tema político y que para ello dice que se elaboró una relación de personas que tenían que ser inmovilizadas o privadas de su libertad, labor que era de responsabilidad del mismo Montesinos Torres, recuerda que después del discurso del Presidente él se encargó de exponer la estrategia a seguir en el campo militar, incluso dice que presentó un informe de ello, asimismo sostuvo, que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos convocó a una reunión para precisar la estrategia a seguir en la defensa interior del territorio, finalmente dijo que asumía toda su responsabilidad por estos hechos, pues él aceptó el golpe de Estado, habiéndolo hecho incluso públicamente en sus discursos y en su libro titulado "Lecciones de

YANET CARRAS-GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

este siglo"; dos, en la sesión de audiencia número cincuenta y uno del veintiuno de abril de dos mil ocho prestó su declaración el testigo Pablo Carmona Acha ex segundo Comandante de la Segunda Región Militar, y refirió que se enteró de la planificación del golpe de Estado el día tres de abril de mil novecientos noventa y dos en una reunión que se realizó en la casa del Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a la que asistió por invitación del Comandante General de la Segunda Región; refiere, que en esa reunión además del señor Presidente de la República estuvieron los señores Vladimiro Montesinos Torres y Hermoza Ríos, además concurren el Ministro de Interior y Defensa Víctor Malca Villanueva y Juan Briones Dávila y los Comandantes de la Fuerza Aérea, Arnaldo Velarde Ramírez, el Comandante General de la Marina Alfredo Arnaiz Ambrossiani, el Director de la Policía Nacional Adolfo Cuba y Escobedo, el jefe del SIN Julio Salazar Monroe, el jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas José Valdivia Dueñas y el Comandante General de la Segunda Región Militar Luis Salazar Monroe, a continuación señaló que el Presidente Alberto Fujimori hizo una apreciación de la parte política y económica así como de la situación del país, manifestó que tomaría medidas drásticas entre ellas el cierre del Congreso, dice que después que habló el acusado Fujimori, habló el Comandante General Hermoza Ríos, luego el general Valdivia Dueñas y seguidamente Vladimiro Montesinos Torres, explicando sobre la situación política nacional e internacional; detalla además, que la reunión fue presidida por Alberto Fujimori y que en ella el general Hermoza Ríos manifestó que podían haber detenciones y que la realizaría la Policía Nacional; tres, también ha concurrido ha este Tribunal el testigo Arnaldo Velarde Ramírez ex Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, quien en la sesión de audiencia número cincuenta y dos del veintitrés de abril de dos mil ocho, reconoció haber asistido a la reunión del día tres de abril de mil novecientos noventa y dos en la vivienda del general Hermoza Ríos a la que además concurren los Ministros de Defensa e Interior, otros Comandantes Generales, así como Vladimiro Montesinos Torres, señala que el ex Presidente Alberto Fujimori hizo ahí un análisis de la situación del país muy rápidamente y que se encontraba en la disyuntiva de tomar medidas excepcionales, asimismo agregó que el general Hermoza Ríos dio todos los detalles de la operación; sostuvo también, que el mismo día es decir el tres de abril de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo una segunda reunión en la que los aparatos de inteligencia mencionaron los nombres de las personas que

YANET CARRERAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

serian privadas de su libertad, en este contexto precisa que la misma noche del cinco de abril el general Valdez se comunicó con él y le consultó si había autorizado el traslado como detenido al senador Abel Salinas a una base de la Fuerza Aérea a lo que éste testigo contestó que no había autorizado y que no tenía conocimiento de ello, al día siguiente cuando tiene la oportunidad de conversar con el general Hermoza Ríos éste le manifestó que había ordenado el traslado o detención o secuestro del senador Abel Salinas por orden superior; sobre las reuniones sostenidas a días previos al cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; cuatro, asimismo debe tenerse presente la declaración del ex director de la Policía Nacional del Perú de aquel entonces Adolfo Javier Cuba y Escobedo, quien en la sesión de audiencia número once del catorce de enero de dos mil ocho; cinco, así como coincidentemente con la declaración de José Rolando Valdivia Dueñas en las sesiones de audiencia número cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de fecha catorce y dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho respectivamente, con relación a las acciones desplegadas por las fuerzas del orden dice que recibieron órdenes superiores para poner en práctica cualquier tipo de situación que significara la alteración del orden público; estos testigos también corroboran los hechos del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; seis, la declaración del asesor del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN - Rafael Merino Bartét, quien ha concurrido y declaró en la sesión de audiencia número noventa de fecha trece de agosto del dos mil ocho, este testigo resulta muy importante y reconoce haber elaborado en las oficinas del SIN por orden expresa del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, el discurso del ex Presidente Alberto Fujimori que fue difundido aquella noche como mensaje a la nación y mediante el cual se instauraba lo que denominaron el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional"; el proyecto de discurso obra a fojas cuarenta y siete mil ochocientos setenta y uno a cuarenta y siete mil ochocientos setenta y ocho del tomo ciento dos, este mismo testigo Merino Bartét también ha admitido haber elaborado el documento denominado "Orden" con el cual se procedió a la ilegal privación de la libertad de diversos ciudadanos, éste documento obra a fojas veintinueve mil cuatrocientos treinta y siete del tomo setenta y tres; el señor Merino Bartét también afirmó haber elaborado en el SIN e igualmente por orden del señor Montesinos Torres, los documentos titulados "actas de entrega" y "acta de detención", documentos que estuvieron vinculados con el frustrado secuestro del ex Presidente Alan García Pérez, éstos documentos

YANET CARRILLO GARAY
Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

obran a fojas cuarenta y siete mil ochocientos setenta y nueve y cuarenta y siete mil ochocientos ochenta del tomo ciento dos. Señor Presidente, es importante las declaraciones del ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, don Rafael Merino Bartét, porque demuestran la participación activa que tuvo el SIN como órgano determinante y principal del aparato organizado que se consolidó - repetimos - con la perpetración del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. Señor Presidente, no debe pasar por alto la actuación de la prensa libre e independiente de aquella época que informó acerca de las intervenciones efectuadas a raíz del auto golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; por ejemplo, el informe periodístico del diario Expreso de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y dos titulado "veintiún periodistas fueron detenidos", documento obrante a fojas cuarenta mil setenta y nueve del tomo ochenta y nueve; asimismo el informe especial que hizo el diario Expreso de fecha once de abril de mil novecientos noventa y dos, titulado "ciento dos horas incomunicados, crónica de una arbitrariedad", documento obrante a fojas cuarenta mil ochenta y uno a cuarenta mil ochenta y cuatro del tomo ochenta y nueve; otro documento que resulta importante y que también obra en el expediente es la sentencia del caso rebelión que fue dictada contra el ex general Juan Briones Dávila y otros, correspondiente al expediente número trece guión dos mil cuatro que corre a fojas veintiocho mil novecientos noventa y cinco del tomo setenta y dos, éste documento judicial guarda estrecha relación con el secuestro perpetrado en agravio del ciudadano Gustavo Gorriti Ellenbogen; pues a través de esta sentencia se condena al entonces Ministro del Interior, Juan Briones Dávila, por su intervención directa en el golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos - día en que además del secuestro de Gustavo Gorriti Ellenbogen se privó de la libertad a los señores Jorge Del Castillo Gálvez y César Barrera Bazán, entre otros; asimismo nos revela que la decisión para la realización de estos secuestros partió del ex Presidente Alberto Fujimori y fue encomendada al SIN y a las Fuerzas Armadas a través del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, encargado de la parte política y del ex general Nicolás Hermoza Ríos, encargado del aspecto militar. Señor Presidente, a continuación vamos a tratar el **DÉCIMO SEXTO TEMA** que hemos denominado "**Secuestros del periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y del señor empresario Samuel Dyer**"; se atribuye al ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, el haber planificado y ordenado, conjuntamente con su ex

asesor Vladimiro Montesinos Torres, que personal del Ejército prive ilegalmente de su libertad al periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen, dicho ciudadano fue intervenido en su domicilio ubicado en el distrito de Surco al amanecer del seis de abril de mil novecientos noventa y dos; luego de que personal del Ejército debidamente pertrechados con armamento de guerra, con uniformes de comando y los rostros cubiertos con pasamontañas ingresaron no solamente por la puerta, que les fue franqueada por el señor Gorriti Ellenbogen, sino también por las paredes adyacentes que daban al jardín del interior de la casa; ya una vez producida la inmovilización del periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen se produjo la sustracción de una computadora personal, así como una serie de documentos personales; y luego fue trasladado hacia el Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE - lugar en el que fue recibido por el jefe de dichas instalaciones, el coronel del Ejército Peruano, Alberto Pinto Cárdenas, y recluido en uno de los calabozos que allí se habían implementado, en el sótano de dicho recinto militar. Señor Presidente, en cuanto al secuestro del señor Samuel Dyer Ampudia, igualmente se atribuye al acusado haber planificado y ordenado que personal militar prive ilegalmente de su libertad al empresario Samuel Edward Dyer Ampudia. Para la consumación de esta operación, el entonces coronel de la Policía Nacional del Perú, don Carlos Domínguez Solís - Director Nacional de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia de aquella época, se apersonó el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos al aeropuerto internacional Jorge Chávez, lugar donde el empresario agraviado se disponía a viajar a Estados Unidos conjuntamente con su menor hijo, a quien luego de darle algunas mínimas explicaciones relacionadas con la existencia de una supuesta requisitoria por un presunto delito de terrorismo, el coronel Domínguez lo trasladó a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE - ubicado en el Pentagonito, lugar donde permaneció aislado hasta el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos; en el interin - aquí lo ha manifestado el agraviado Dyer - aparentemente fue drogado porque muchos de los acontecimientos que significaron su traslado hasta el SIE, el señor Dyer no tenía mayores recuerdos sobre ello. Señor Presidente, para la Fiscalía ambos hechos fueron ordenados por el acusado Alberto Fujimori y ejecutados por el SIN con el apoyo del personal de las Fuerzas Armadas y policiales, algunos de los cuales se encontraban trabajando en el SIN, como es el caso del coronel Domínguez Solís; esto evidencia la actividad de un aparato organizado de poder debidamente estructurado y jerarquizado, el mismo

YANET CACILLAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que se gestó desde que asumió el mando el ex Presidente Alberto Fujimori , y que se consolidó a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos como consecuencia del golpe de Estado con la instauración del denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional". Señor Presidente, consideramos que la responsabilidad penal del acusado Alberto Fujimori en estos hechos está debidamente acreditada por los siguientes fundamentos; el artículo doscientos setenta y tres de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve vigente en la época en que estos hechos se produjeron, decía que el Presidente de la República era el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, norma que en rigor fue reproducida por el artículo ciento sesenta y siete de la vigente Constitución de mil novecientos noventa y tres. Punto dos, asimismo el artículo veintitrés del Código Penal de mil novecientos noventa y uno que resulta de aplicación al presente caso, señala que "quien realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción". Punto tres, la Fiscalía tiene claro que la calificación jurídica que le corresponde al acusado Alberto Fujimori es la de autor mediato, pues éste se sirvió para la materialización de los secuestros de intermediarios o autores intelectuales. Punto cuatro, debemos puntualizar que el artículo veintitrés del Código Penal describe al autoría mediate utilizando la expresión "por medio de otro...", lo cual indudablemente aporta una mayor garantía de certeza jurídica a la actuación de lo que se conoce como "el hombre de atrás". Punto cinco, en el presente proceso tenemos claro que el acusado Alberto Fujimori en condición de Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no sólo tuvo cabal conocimiento sino que fue quien ordenó de estos procedimientos institucionalizados en el aparato estatal, mediante el cual las dependencias de inteligencia del Ejército y del SIN privaron de su libertad a los agraviados Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Edward Dyer Ampudia, quien fueron abusiva y violentamente conducidos a los calabozos que se construyeron en los sótanos del SIE. Punto seis, debemos recordar que el acusado Alberto Fujimori siempre en sus declaraciones periodísticas se ufanaba de estar al tanto de todo lo que ocurría en su gobierno y con mayor énfasis luego del golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; así tenemos que el día once de abril de mil novecientos noventa y dos prestó declaraciones a la prensa y dijo: "hemos tenido que tomar ciertas medidas de precaución, han habido algunas detenciones, creo

YANET CAFAYAS GANAY

SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que no más de ocho personas, pero que han sido tratadas respetando lo máximo, todos han sido liberados el día de hoy"; señor Presidente, dicha declaración fue propalada en América Televisión en la indicada fecha, - con cargo a señalar la fojas en que obra, en la próxima sesión - la misma que acredita que fue el propio ex Presidente quien dio personalmente la orden para los secuestros pues expresamente - repetimos - "hemos tenido que tomar...", y esto coincide con los testimonios que ya han sido reproducidos anteriormente. Punto siete, por consiguiente la Fiscalía tiene claro que las circunstancias que rodearon los secuestros del periodista Gustavo Gorriti, vinculado al golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y el perpetrado en agravio del empresario Samuel Dyer Ampudia, ocurrido el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos fueron diseñados, implementados y ejecutados por orden del ex Presidente de la república Alberto Fujimori Fujimori. Punto ocho, no podemos dejar de mencionar que la existencia del aparato organizado de poder asentado en el SIN en este caso, se evidencia con la actuación de ex asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres, pues fue éste quien transmitió la orden del ex Presidente Alberto Fujimori para la ejecución del secuestro del empresario Samuel Dyer Ampudia, precisamente al coronel PNP Carlos Domínguez Solía, quien aquel entonces era Director de Contrainteligencia del SIN, de donde - como todos sabemos - el señor Montesinos Torres era asesor. Punto nueve, dicha aseveración se encuentra corroborada por la propia declaración de dicho oficial en la sesión de audiencia número diez de fecha once de enero del dos mil ocho, en la que afirmó que actuó en el secuestro concreto de Samuel Dyer por disposición de Vladimiro Montesinos Torres, quien a su vez le manifestó que dicha operación había sido ordenada por el Presidente de la República, o sea por el acusado Alberto Fujimori Fujimori. Punto diez, asimismo la participación del SIN dentro de la estructura del aparato organizado de poder queda acreditado con el proyecto de oficio dirigido al Director de la Oficina de Seguridad del Estado que obra a fojas cincuenta y cinco mil veinte del tomo ciento doce que fuera elaborado precisamente en la sede del SIN y obtenido por el testigo Rafael Merino, en la que se ordena se haga entrega al periodista Gustavo Gorriti de su computadora personal, hecho que guarda relación con el pedido público que el citado periodista le hiciera al entonces Jefe de Estado en una rueda de prensa días después del golpe de Estado, entre el ocho y nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, lo que también demuestra que el acusado Alberto

YANET CARRAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Fujimori estaba plenamente enterado del secuestro del señor Gorriti, por ello ordenó la entrega de su computadora personal, y eso lo dice en la conferencia de prensa, ésta computadora le fue devuelta con participación más adelante del Servicio de Inteligencia Nacional, y así consta en el acta de entrega a la que hemos hecho referencia. Punto once, en el caso del secuestro en agravio del empresario Samuel Dyer Ampudia, el Tribunal deberá tener presente el video incorporado por la Fiscalía en la sesión de audiencia número dieciocho de fecha treinta de enero del dos mil ocho, en el que se aprecia al entonces Presidente Alberto Fujimori brindando una entrevista al programa "Contrapunto" que dirigía el señor Iberico por Canal Dos, en la que afirmó categóricamente que la privación de libertad del citado empresario se debió a sus vinculaciones con el tráfico ilícito de drogas, es decir porque se trataba de un narcotraficante; lo que demuestra que en su oportunidad, cuando fue entrevistado en este programa "Contrapunto" de Frecuencia Latina, Canal Dos, el acusado Alberto Fujimori sí conoció del secuestro del empresario Samuel Dyer y sobre los verdaderos motivos del mismo, y no por la razones de defraudación tributaria que falsamente ha referido en este juicio oral, en la sesión de audiencia número diez de fecha once de enero del dos mil ocho. Punto doce, del cúmulo de pruebas actuadas se ha logrado establecer además - conforme lo explicitaremos más adelante - que en los secuestros perpetrados concurre el agravante prescrito en el inciso primero del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, pues ambos agraviados fueron sometidos - consideramos- a tratos crueles desde el momento en que fueron ilegítimamente privados de su libertad con acciones desproporcionadas llegando incluso al uso de armas de fuego durante su permanencia incierta e insegura en un recinto militar, que legalmente no constituye un centro de reclusión, y hasta antes de ser puestos en libertad toda vez que estos agraviados se mantuvieron en la incertidumbre de desconocer su destino final dado el aislamiento prolongado y la incomunicación coercitiva en las que se hallaban, así como por la falta de información sobre su situación, y menos el conocimiento de sus familiares respecto de su paradero; consideraciones éstas que han sido recogidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Velásquez contra Honduras, en la sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, párrafo ciento cincuenta y seis, cincuenta y siete y otras. Punto trece, en este orden de ideas no puede soslayarse que quien tomó la decisión que estos mecanismos se aplicaran por grupos operativos del Servicio de Inteligencia

YANET CARAZAS GARAY

SECRETARÍA

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Nacional - SIN - y del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE, no fue otro que el entonces Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, don Alberto Fujimori Fujimori, quien además no sólo tuvo en sus manos la aprobación de dichos procedimientos institucionalizados, sino también la decisión de que dichos mecanismos incluso no se apliquen, por lo tanto resulta claro que el acusado Fujimori tuvo el dominio del hecho materia de este proceso. Punto catorce, resulta evidente que el acusado tenía una posición clave en el acontecer global, ya que se encontraba - como hemos dicho nosotros - en la cúspide del poder y ninguna otra persona, ninguna otra autoridad se encontraba por encima de él; por consiguiente, cuando el acusado Fujimori da la orden sabía bien que esa orden irremediamente se iba a ejecutar por los agentes operativos, vale decir, el acusado controlaba el resultado típico; aun más, cuando dio la orden a través de la cadena de orden: Montesinos Torres, Hermoza Ríos, conocía que esa orden se iba a cumplir sin que necesariamente tenga o haya tenido que reunirse o conocer a los ejecutores directos de los secuestros de Gustavo Gorriti Ellenbogen y Samuel Dyer Ampudia. Punto quince, de otro lado, los ejecutores actuaron con seguridad y libertad de quien se siente protegido, sin ocultar sus rostros, esto es el caso por ejemplo del coronel Dominguez; desplazando a los agraviados por la ciudad para recluirlos en la principal y segura dependencia militar, esto es, el Pentagonito; y todo esto porque conocían que en los más altos niveles del poder, que el acusado Fujimori era quien no sólo había aprobado los planes sino que los había ordenado, lo que indudablemente les garantizaba total impunidad en sus execrables hechos. Punto dieciséis, no olvidar que a partir del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos con la realización del golpe de Estado y la instauración del denominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", el aparato organizado de poder encabezado por el acusado Alberto Fujimori se consolidó - como hemos dicho anteriormente - de un modo tal que le permitió al entonces Presidente de la República tener un control absoluto y total de todos los organismos e instituciones públicas del Estado, logrando de esta forma desarrollar de manera libre y con total impunidad diversas actividades ilícitas, inclusive en todos los ámbitos siguiendo un mismo programa criminal. Punto diecisiete, en tal sentido, no tenemos duda que dentro de este aparato de poder el acusado Alberto Fujimori tenía la máxima jerarquía y responsabilidad; además su decisión era la definitiva y determinante para la ejecución de los planes diseñados y aprobados previamente por él mismo. Señor Presidente,

YANET CAFIZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

señores magistrados, vamos a ingresar al **DÉCIMO SÉTIMO TEMA** que hemos denominado "**Cuestiones probatorias**" yo creo que es muy importante este aspecto porque han habido algunos cuestionamiento de la defensa respecto a la presentación de algunos documentos entre los audio, videos y también recortes periodísticos; de manera tal, que vamos hacer un enfoque desde el punto de vista de la Fiscalía, sustentado lógicamente con ejecutorias supremas y con doctrina, no solamente nacional sino también extranjera. Señor Presidente, la defensa del procesado Alberto Fujimori, ha señalado que únicamente se debe valorar la prueba actuada en el juicio oral o la que haya sido realizada en proceso en presencia del Tribunal sentenciador; sostiene, que ello se sustenta en el hecho de que en dicha etapa, - o sea en esta etapa - se respetan los principios de oralidad, publicidad y contradicción, por tanto afirmó el señor abogado que los actos de investigación realizados por la policía, el Ministerio Público o el juez instructor no pueden ser valorados, ni considerados como prueba para fundamentar una sentencia; igualmente el señor abogado ha señalado que la Fiscalía, "introduce al declaración de Hermoza Ríos que brindó ante la Vocalía de Instrucción. Nosotros consideramos, que habiendo prestado su declaración testimonial el general Hermosa Ríos ante esta Sala, no se puede pretender sustituir, cambiar una declaración a nivel instructorio por una declaración que se ha dado a nivel de juicio oral, lo que podría ser esta declaración o para que serviría la declaración a nivel instructorio o a nivel sumarial o a nivel congresal, sólo serviría para poder determinar el valor probatorio de la declaración que se ha brindado a nivel de juicio oral; esta intervención del distinguido colega de la defensa ha sido recogida textualmente y así ha sido leída precedentemente. Los seguidores de esta tendencia respecto de la valoración probatoria en el proceso penal, agregan que sólo en casos excepcionales se le asigna valor a los actos de investigación producidos en el procedimiento preliminar y estos casos dice que son únicamente los de la prueba constituida o pre constituida y la prueba anticipada; frente a ello, nosotros señalamos que dicho planteamiento en efecto rige escrupulosamente para los Sistemas Acusatorios en el que se hace una división clara, entre los que son actos de investigación y los que son actos de prueba, en dicho modelo los elementos de prueba recabados en la investigación sirven única y exclusivamente para sustentar la acusación, en tanto que se sostiene los medios de prueba obtenidos en juicio sirven para sustentar la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria En el caso del Perú dicho planteamiento solo es valido

en los distritos judiciales en los que ya se encuentra vigente el Código Procesal Penal del dos mil cuatro, que como sabemos consagra el modelo acusatorio garantista y contradictorio. En los demás distritos judiciales como es el caso de Lima rige aún el modelo mixto, que tiene su expresión en el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta y uno; en este instrumento jurídico no se hace ninguna distinción entre actos de investigación y actos de prueba como si lo hace el Código Procesal Penal del dos mil cuatro, es más, como todos sabemos, esta primera etapa del proceso, en el actual sistema se encuentra a cargo del juez instructor, no existe en este proceso actual, es decir en el proceso mixto, ninguna división de roles entre el Fiscal provincial investigador y el Juez de juzgamiento, por el contrario en los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales se precisa que las diligencias preliminares policiales actuadas con la intervención del Ministerio Público y las practicadas aún por la propia Fiscalía provincial "mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento", estos artículos consagran el valor probatorio de las investigaciones preliminares en el modelo mixto; es decir, la presencia de la Fiscalía con su función constitucional de defensor de la legalidad, resulta suficiente para que determinada prueba actuada a nivel preliminar respetando el derecho de defensa pueda ser considerada válida y por tanto de utilidad para sustentar una sentencia; por otro lado, se debe tener presente que dicho modelo procesal y su valoración de prueba ha sido reforzado por la ejecutoria suprema del mes de diciembre del dos mil cuatro, expedida por la Sala Penal Permanente en el expediente número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, precisándose en esta ejecutoria suprema "que el Tribunal sentenciador no se halla obligado a creer en el testimonio producido en el juicio oral, ya que puede darle mayor credibilidad a la declaración producida en el procedimiento preliminar", es decir policial, fiscal y judicial; así, esta doctrina de la Corte Suprema señala correctamente que el sistema probatorio de libre apreciación permite al Tribunal apartarse del testimonio producido en el juicio oral, cuando este resulta contradictorio; como se puede apreciar el valor de prueba de las diligencias recabadas en la investigación preliminar, no sólo se encuentra amparado por el Código de Procedimientos Penales, sino también por la doctrina jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal de justicia. Por otro lado señor Presidente, señores magistrados resulta importante resaltar que el propio abogado de la defensa doctor Nakasaki Servigón, en su artículo "la actividad

YANET CACAYAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

probatoria" señala que la jurisprudencia española de notable influencia en Latinoamérica, "en forma mayoritaria ha optado por dar valor probatorio a las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar en caso de testimonios contradictorios, así resulta que la posición asumida por la jurisprudencia asigna igual fuerza a la declaración dada en el procedimientos preliminar, que a la prestada en el juicio oral, pudiendo libremente el Tribunal sentenciador optar entre una u otra para fundamentar la sentencia", agrega y esto es de resaltar, porque constituye una imparcial enunciación de ambas situaciones "el examen del testigo por el Tribunal le permite valorar no sólo lo declarado en el juicio oral, si no también en el procedimiento preliminar"; por su parte la doctrina señala que constituye un manifestación del derecho de contradicción, que el Tribunal sentenciador cuente con todas las declaraciones del testigo para una adecuada valoración de la prueba, esto lo dice el autor Climent Durand Carlos, en el libro "La prueba, doctrina y jurisprudencia", pagina ciento ochenta y nueve - Tirant Lo Blanch - Valencia - España, mil novecientos noventa y nueve, pagina doscientos diecisiete. Paz Rubio Mendoza Núñez, Olle Sesé y Rodriguez Moriche, precisa que, "cuando el testigo declara en el juicio en sentido diverso a lo manifestado en la instrucción, en aplicación del Principio de Apreciación conjunta de la prueba, el Tribunal sentenciador puede tener en cuenta cualquiera de las declaraciones total o parcialmente, valorando por tanto el testimonio del juicio como las declaraciones actuadas durante el procedimiento preliminar, siempre que se respeten las garantías procesales", esta cita esta en el libro "La prueba en el proceso penal" Coleccs - Madrid, mil novecientos noventa y nueve, pagina ciento treinta y dos y ciento treinta y tres. Por su parte el doctor Gómez de Llano argumenta que "cuando un acusado o testigo declara en el juicio oral y también lo ha hecho antes en la misma instrucción previa, con las garantías legalmente exigidas para el caso, el Tribunal que ha presenciado la declaración no está obligado a creer aquello que se dio en el acto del juicio, si no que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales manifestaciones, pues puede ocurrir y de hecho sucede con frecuencia por la razón que sea ofrece mayor credibilidad lo declarado en el sumario que lo dicho después y si existen manifestaciones distintas, tal credibilidad puede otorgarse a unas o a otras, pero para que el juzgado o tribunal que presidió el juicio oral tenga esa facultad de valorar en conjunto todas las declaraciones de un mismo testigo o acusado, las prestadas en el juicio y las anteriores es necesario que de alguna manera

YANET CARRAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

aparezca en las sesiones del acto solemne, referencia a las manifestaciones prestadas antes, sin que sea valida la expresión ritual de tenerlas por reproducidas, aunque esto fuera con el consentimiento de todas las partes, esta cita está consignada en el libro "La prueba en el proceso penal", selección de jurisprudencia, editorial Forum Sociedad Anónima, Oviedo, mil novecientos noventa y uno, pagina setenta y cuatro. Señor Presidente, con respecto a los videos y la transcripción de éstos, la Fiscalía ha solicitado la incorporación a los [redacted] es de la declaración brindada por la señora Susana Higuchi el día [redacted] de marzo del dos mil dos, ante la Comisión que presidio la señora Anel Townsend Diezcanseco, esta declaración figura en una diligencia que realizo la Comisión Townsend y se reprodujo en el video numero uno titulado "Visita a las [redacted] ones del Pentagonito y declaraciones de la señora congresista Susan [redacted] ta transcripción de sus declaraciones figura de fojas diecisiete mil ciento setenta y siete a fojas diecisiete mil doscientos dos del tomo cuarenta y ocho de este proceso; frente a ello, la defensa del acusado Alberto Fujimori ha señalado que no se puede incorporar las transcripciones, sino los videos porque estos son los que constituyen la fuente de prueba y no las transcripciones, para ello la defensa del procesado recurre a la autora española Virginia Pardo Iranzo, sin embargo se debe tener en cuenta que esta misma autora siguiendo al Tribunal Supremo español refiere que la entrega de las transcripciones tiene un valor auxiliar, esto está consignado en el libro "La prueba documental en el proceso penal" - dos mil ocho, pagina ciento uno; es decir, no se señala que la transcripción de un audio o video no tenga valor o que es ilegal su uso, sino que su valor es auxiliar, la cual deberá utilizarse como un elemento mas que debe ser analizado en conjunto con los demás elementos de prueba. Señor Presidente, lo planteado por la autora citada constituye una posición doctrinaria, la cual no necesariamente ha sido seguida por la jurisprudencia de los Tribunales españoles, ella misma señala en la pagina cincuenta y tres "Sea cual sea la concepción teórica que se mantenga, lo que si debe tenerse claro es que la determinación de que documentos tienen eficacia probatoria en un determinado ordenamiento jurídico, es una cuestión que debe resolverse atendiendo a sus propias normas y este puede optar por un concepto amplio del mismo o en cambio recoger uno mas limitado"; esta misma autora dice "a pesar de que lo dicho no parece que es evidente, la jurisprudencia no siempre - es decir, se refiere a la jurisprudencia española - a mantenido esta posición entre otras

YANET CAJALLOS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

muchas, puede verse otras sentencias, la de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, RJ mil novecientos noventa y cuatro / dos mil trescientos veinticinco de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, la RJ quinientos cuarenta y cuatro del once de marzo de mil novecientos noventa y seis, la DER novecientos sesenta y un mil setecientos treinta y ocho de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y seis. Señor Presidente, por otro lado se debe tener en consideración, que la transcripción en el caso específico de la declaración de la señora Susana Higuchi la realizó una Comisión Investigadora del Congreso de la república, la cual según nuestra Constitución del Estado en su artículo noventa y siete, esta autorizada a llevar a cabo investigaciones y por lo tanto facultada para realizar grabaciones, transcripciones etcétera, las que el colegiado sentenciador les conferirá el valor que corresponda bajo el Principio de Libre Valoración de la Prueba representado en el criterio de conciencia. Señor Presidente, señores vocales, también se ha hecho cuestionamientos a la presentación u oralización de recortes periodísticos, la Fiscalía a solicitado la incorporación de los siguientes documentos a) la publicación periodística de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, del diario La Republica cuyo titulo es "Empresario Samuel Dyer enjuicia a militares que lo secuestraron", estas publicaciones son entre otras, las que vamos a mencionar son las que obran en autos, pero el análisis, el levantamiento en todo caso de críticas respecto de estos materiales se utilizaran para todos los recortes periodísticos que hemos presentado; b) La publicación del diario La Republica de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y dos que consigna declaraciones del señor Samuel Dyer, titulado "Dyer pide que lo dejen trabajar en paz"; c) El informe periodístico publicado en el diario La Republica de fecha jueves trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyo titulo es "Dyer pide garantías para presentarse a la justicia"; d) La publicación del diario Expreso del día miércoles ocho de abril de mil novecientos noventa y dos pagina A cinco, en este documento periodístico la Fiscalía incorporó dos artículos, uno titulado "Detención de periodista Gorriti" y otro titulado "Ciento dos horas incomunicados, crónica de una arbitrariedad"; e) La publicación del diario Expreso de fecha once de abril de mil novecientos noventa y dos titulado, "Continua arresto domiciliario de los Presidentes del congreso, Senador Felipe Osterling y Diputado Roberto Ramírez del Villar, f) La publicación periodística del ex congresista Diez Canseco también a sido incorporada al proceso. Señor

YANET CARRILAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Presidente, sobre estos recortes periodísticos la defensa del acusado Alberto Fujimori señaló en su momento "los testigos que han sido citados en estos recortes periodísticos, si el Ministerio Público tenía la intención de citar estos recortes periodísticos sobre el ex congresista Diez Canseco, pues debió citarse al señor Diez Canseco para que rinda su testimonial", de igual manera el informe de la revista SI debíamos citar entonces al periodista que la elaboró, al agente operativo que dio la información, al oficial de inteligencia que dio la información, esto no se remite a lo que es el testigo de referencia y como ya lo hemos sostenido en audiencias anteriores el valor probatorio depende de la fuente; es decir, señor Presidente la defensa del acusado Alberto Fujimori pretende que la Fiscalía tome en cuenta sólo la fuente directa y no las publicaciones periodísticas. Señor Presidente, frente a ello la Fiscalía sostiene que la "información periodística es dar cuenta de hechos públicos y notorios, sólo los hechos controvertidos que puedan dar lugar a duda, son objetivo de prueba, si el hecho ha ocurrido en la realidad y es conocido por todos ya sea directa o indirectamente no merece cuestionamiento sobre su veracidad, entonces estamos ante lo que se conoce como un hecho notorio, la esencia del hecho notorio es su conocimiento por la comunidad y sólo puede ser negado por mala fe", el maestro Domingo García Rada pone este ejemplo, dice "la información periodística de la existencia de la Organización de las Naciones Unidas, es una verdad incontrovertible y nadie puede discutirlo" - García Rada mil novecientos ochenta y cuatro - . La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia reciente, respecto a los artículos de prensa a señalado que si bien los artículos periodísticos no se consideran prueba documental propiamente dicha, "ellos son importantes para corroborar la información brindada en otros elementos probatorios para acreditar que los actos a los que se refieren son públicos y notorios o cuando recojan declaraciones de funcionarios del Estado", por consiguiente ha agregado dichos artículos al acervo probatorio como instrumento idóneo para verificar junto con los demás medios aportados la veracidad de los hechos del caso"; esto está resuelto, pronunciado por la Corte Interamericana en el caso Baruch Ivcher Bronstein. Señor Presidente, a continuación vamos a ingresar al **DÉCIMO OCTAVO TEMA** titulado **La subsunción típica**; en esta parte de nuestro alegato final corresponde efectuar la subsunción típica de los hechos que son materia de juzgamiento, el Ministerio Público a formulado acusación escrita contra el acusado Alberto Fujimori, por los delitos previstos en

los artículos ciento ocho, ciento veintiuno y ciento cincuenta y dos del Código Penal bajo la denominación de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado. Señor Presidente, resulta importante o necesario antes de ingresar a la descripción típica de los delitos señalados que el tratamiento de los tipos penales materia de acusación, constituirá la referencia de los testimonios actuados en juicio oral, en mérito a los cuales podamos acreditar la modalidad que configura el delito de asesinato sin perjuicio de exponer muy brevemente algunos planteamientos doctrinarios, - esto lo dejamos muy claro - sin pretender convertir este apartado en una disertación académica en ello aplicamos la recomendación del celebre maestro Piero Calamandrei, cuando en su libro "El elogio de los jueces escrito por un abogado" sostiene que el aforismo iura novit curia es también una regla de corrección forense, pues si un abogado siente interés por la causa que defiende, le conviene no darse tono de enseñar a los jueces el derecho. Ese es el marco dentro del cual vamos a desarrollar este punto referido a subsunción típica; además, entendemos que en su teoría del caso el abogado de la defensa no ha cuestionado la existencia de las muertes de las víctimas, las graves lesiones sufridas por los sobrevivientes, la modalidad homicida utilizada por el destacamento Colina, así como tampoco la pena solicitada por la Fiscalía, tampoco se ha hecho un cuestionamiento respecto de los secuestros del periodista Gustavo Gorriti y del empresario Samuel Dyer, entendemos que el planteamiento de la defensa está centrado a la vinculación del material probatorio respecto de su patrocinado. Señor Presidente, ingresamos al análisis del delito de Homicidio, el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, en su artículo ciento seis establece en un primer rango de valoración, aquellos ilícitos que atentan contra la vida humana, sustento y valor de la dignidad humana y del resto de bienes jurídicos que tutela el derecho penal, la modalidad simple del delito de homicidio prevista y penada en el artículo ciento seis del Código Penal, está determinada por la acción de matar que ocasiona el ejecutor, es decir el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, esta figura penal ostenta determinadas formas de la comisión de delito que comportan una peligrosidad objetiva de la acción y un desvalor subjetivo, que hacen que la conducta se exhiba altamente capaz de llegar a afectar el bien jurídico protegido. El delito de asesinato, estructura típica del delito de asesinato, el tipo penal previsto en el artículo ciento ocho del texto punitivo denominado jurídicamente asesinato, es un tipo penal agravado que se configura cuando la muerte de la

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

victima se produce en cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos del referido tipo penal, en este sentido no se requiere la convergencia de dos o más modalidades para configurarlo, sólo basta la presencia de uno de ellos; el Ministerio Público ha formulado acusación por la modalidad prevista en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, específicamente el cometido mediante la alevosía como modalidad delictiva. La alevosía, el concepto de alevosía ha sido definido por la doctrina en diversas formas, nosotros hemos considerado importante la definición del profesor José Hurtado Pozo, cuando señala que "la alevosía se presenta cuando existe indefensión de la víctima, en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en las que actúa el agente, en términos generales podemos afirmar que existe consenso en la doctrina al definir a la alevosía como la modalidad homicida en la cual el autor se aprovecha del estado de indefensión en la que se encuentra la víctima y elimina cualquier tipo de riesgo e imposibilita la defensa de la víctima", por tanto señor Presidente, acreditaremos la presencia de esta modalidad en los hechos cometidos en agravio de las víctimas de Barrios Altos y la universidad La Cantuta. Siguiendo a Thomas Vives Anton se considera que "la alevosía debe reunir cuatro requisitos uno normativo, referido a que solo puede aplicarse por ley a los delitos cometidos contra las personas; b) guarda relación con el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas de ejecución orientados a asegurar, eliminar cualquier posible acto de defensa de la víctima; c) subjetivo, en relación a la agente o sujeto activo quien a de haber buscado intencionalmente eliminar toda resistencia del ofendido, por último el aspecto teológico pues a de comprobarse si en realidad en el caso concreto se produjo una situación de total indefensión"; esto está consignado en libro "Derecho penal" parte especial editorial Tirant Lo Blanch, tercera edición, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y siete. Sostenemos que estos cuatro elementos concurren tanto para los casos de Barrios Altos como para La Cantuta. La alevosía como modalidad delictiva en el caso Barrios Altos, en este evento los integrantes del destacamento Colina desde un primer momento evitaron cualquier posibilidad de respuesta de las víctimas, pues cuando algunos vecinos del lugar se percataron de su llegada al Jirón Huanta en Barrios Altos la noche de los hechos, con el fin de justificar su extraña presencia en ese tranquilo lugar de un día domingo, se limitaron a referir que eran de la "orquesta" según la versión del agente Pedro Suppo Sánchez que consta en el acta diecisiete de la

sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, acto seguido ingresaron al interior del inmueble pertrechados con las armas que habían dejado en el pasadizo, ingresaron en numero suficiente lo que les permitió un total dominio de la situación no solamente de la planta baja sino también de la planta alta, donde se colocaron algunos de los agentes y procedieron a ordenarles a las víctimas que se tiren al suelo, esa es la frase de uno de los agentes Colina, aquí está presente el elemento objetivo y subjetivo; el agente Colina Fernando Lecca Esquen en el acta de la sesión de fecha seis de febrero de dos mil ocho, manifestó que hubo la orden expresa que se tiraran al suelo, en esta posición procedieron luego a disparar inmisericorde a las víctimas, causándoles la muerte. El delito contra la vida, elemento normativo, es evidente señor Presidente que en estas circunstancias las víctimas no tuvieron la mas mínimas posibilidad de defenderse frente a sus atacantes, tanto más, si tenemos en cuenta que los atacantes se encontraban provistos de armamento de guerra HK cinco, que viene a ser el elemento teológico, a esto debemos agregar, que muchas de las víctimas se encontraba en estado de ebriedad lo cual indudablemente dificultaba aún más cualquier posibilidad de repeler la agresión y eliminar todo tipo de riesgo para los atacantes; en el caso del niño de ocho años que resultó muerto, es evidente y obvio que no estaba en ninguna condición de oponer resistencia y no representó igualmente el más mínimo peligro para los victimarios. La alevosia como modalidad delictiva en la matanza de la universidad La Cantuta, en la operación llevada a cabo en la universidad La Cantuta el día dieciocho de julio del noventa y dos, como parte de la aplicación de una guerra sucia dispuesta desde la más altas instancias del Estado de poder, en un primer momento los integrantes del destacamento Colina procedieron a reducir a las víctimas quienes se encontraban en los dormitorios de la referida casa de estudios y luego por la fuerza les obligaron a abordar los vehículos en los que los victimarios llegaron, trasladándolos luego a un campo de tiro que la PNP utilizaba en la carretera Ramiro Priale en Huachipa y ahí fueron victimados cuando algunos se encontraban sentados y otros arrodillados, esto es en una posición que les impidió cualquier acto de defensa y que eliminaba igualmente todo tipo de riesgo para quienes llevaba adelante la operación que culminó con la muerte de nueve estudiantes y un profesor universitario, a ello debemos agregar que las víctimas se encontraban en un lugar sin iluminación alguna y totalmente desconocido para ellos, rodeado además por sus agresores, siendo evidente que

YANET CARRAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

los colocaron en esta situación para que no haya la más mínima posibilidad de respuesta o de cualquier acción defensiva. El bien jurídico penalmente debidamente tutelado, el bien objeto de tutela penal constituye sin duda la vida humana, es un bien jurídico considerado fundamental para el Estado y núcleo central de protección, considerado así no solo por la Constitución Política, los convenios internacionales o derechos humanos de los cuales Perú es parte y en el propio texto punitivo en lo concerniente a la protección del delito contra la vida; este tipo penal, tutela la vida de las quince personas que resultaron muertas en los hechos ocurridos en Barrios Altos así como de los nueve estudiantes y un profesor de la universidad La Cantuta, en total veinticinco personas que perdieron la vida en una irracional guerra. Sujeto activo del delito, puede ser cualquier persona no se requiere de una condición especial en el agente, por tanto el acusado puede ser considerado como sujeto activo del delito de asesinato, en este caso, como autor mediato por dominio del hecho a través de la organización delictiva de conformidad con el artículo veintitrés del Código Penal. Querremos destacar que dada la posición de tentada por el acusado dentro de la organización o del aparato de poder, no se necesita o requiere que éste haya participado de los pormenores o planeamiento de cada operación llevada a cabo por el destacamento Colina, tampoco que estuviera enterado de aspecto relacionados a la logística u otros pormenores propios de la acción homicida, la organización tenía una estructura jerárquica en la cual cada uno de sus actores tenía asignada una función dentro de ella, esto es, había una clara división de roles. El sujeto pasivo del delito, para ser considerado sujeto pasivo del delito igualmente no se requiere alguna condición especial en quien recae la acción homicida, en este caso la condición de sujetos pasivos del delito de asesinato las reúnen las quince personas que murieron en el inmueble sito en el Jirón Huanta ochocientos cuarenta - Barrios Altos y los nueve estudiante y un profesor de la universidad nacional Enrique Guzmán y Valle La Cantuta, a modo de conclusión diremos que los sujetos pasivos fueron las veinticinco personas a quienes se les privó de la vida por acción directa del destacamento Colina dependiente del Servicio de Inteligencia Nacional que ejecutaba la política o estrategia aprobada por el acusado Alberto Fujimori, la misma que consistió en la identificación, ubicación y eliminación física de presuntos elementos subversivos. La tipicidad subjetiva o injusto subjetivo, el delito se comete de forma dolosa, esto es de debe tener la conciencia de voluntad de dar muerte a la

victimias, en este caso el acusado era conciente que los integrantes del destacamento Colina al llevar a cabo la estrategia oculta o paralela iban a dar muerte o eliminar físicamente o aniquilar a los presuntos elementos subversivos, al haber aprobado está doble estrategia de afrontar a la subversión, se materializó en elemento volitivo. Queremos destacar que el propio acusado Alberto Fujimori, cuando se refería a los subversivos utilizaba el termino eliminar, aniquilar a estos, expresándose así no solo en una oportunidad, sino que el uso de esta expresión fue reiterada; por otro lado, este termino tiene su correlato en documentos oficiales del Ejército en los que se hace referencia a la eliminación o aniquilación, nos referimos específicamente al Manual de Equipos Básicos ME treinta y ocho guión veintitrés y Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME treinta y ocho guión veinte, ambos del Ejército peruano, que además fueron aprobados durante el año de mil novecientos noventa y uno cuando el acusado era Presidente de la República. Es necesario tener presente, que un destacamento como lo dice el general Robles Espinoza es una organización de tipo militar que recibe una misión, esto lo dice en la sesión numero cincuenta y ocho de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, la misión que tuvo esta fuerza militar fue la eliminación física de presuntos subversivos, los casos que son materia de procesamiento así como de Pedro Yauri y los campesinos de El Santa entre otros, abonan a favor de esta afirmación, también se puede deducir que por el armamento del cual ha sido provisto el destacamento Colina, tenía la misión de eliminar dado que contaba con un gran poder de fuego, un equipo de operaciones, también lo dice el general Rodolfo Robles, un equipo de operaciones especiales de inteligencia llevan generalmente armas defensivas, pistolas. En todos los casos en donde intervino el destacamento Colina, podemos afirmar que existió un denominador común el resultado muerte para todas las victimias, no podemos dejar de mencionar que han sido los propios integrantes del destacamento Colina quines corroboran está afirmación, en el sentido que este grupo tenía como única misión matar a subversivos, en ese sentido se han pronunciado: primero, José Concepción Alarcón Gonzáles en la sesión dieciséis de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho; segundo Pedro Guillermo Suppo Sánchez en la sesión diecisiete de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho; tercero, Julio Chuqui Aguirre en la sesión dieciocho de fecha treinta de enero de dos mil ocho; cuarto, Fernando Lecca Esquen en la sesión veintiuno de fecha seis de febrero del dos mil ocho; quinto: Isaac Paquiyauri Huaytalla en el acta

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

veintiuno sesión de fecha seis de febrero de dos mil ocho; seis: Jorge Enrique Ortiz Mantas en el acta veintidós sesión de fecha ocho de febrero de dos mil ocho; siete: Pablo Atuncar Cama en el acta veintitrés sesión de fecha once de febrero de dos mil ocho; ocho: Héctor Gamarra Mamani en el acta veinticuatro sesión de fecha trece de febrero de dos mil ocho; y, nueve: Hugo Francisco Coral Goicochea en el acta veinticinco sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, esta decisión de eliminar personas no pudo haber sido tomada por dos oficiales subalternos como lo eran en aquel entonces los capitanes Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, quienes ostentaban ese grado militar al momento de llevarse a cabo la primera operación, es decir, la de Barrios Altos, por la trascendencia que este tipo de acción alcanzó, que algunos denominaban el ingreso a una nueva forma de violencia que hacía advertir la presencia de un escuadrón de la muerte, esto por propia versión del testigo Martín Rivas quien en la entrevista con el periodista Umberto Jara refirió "unos simples oficiales no habrían podido por sí solos actuar con toda libertad como lo hizo el grupo operativo que se formó y actuó en base a una política de estado dispuesta por el acusado Fujimori". Respecto a la antijuricidad: La conducta del acusado Alberto Fujimori resulta ser antijurídica al converger tanto el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal de asesinato, asimismo la conducta del acusado tampoco se encuentra amparada dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo veinte del Código Penal, que vienen a ser las causas eximentes o atenuantes de responsabilidad; el Ex General Hermoza Ríos en su libro "Lecciones de este siglo" intenta justificar que habrían actuado frente a un estado de necesidad, empero dentro de una sociedad civilizada y en un Estado de derecho no se puede defender una tesis como la que esgrime dicho autor amparándose para ello en que se habría producido en mil novecientos noventa y uno "un equilibrio estratégico entre las hordas terroristas y las fuerzas militares y policiales", nosotros decimos que no puede existir causa de justificación alguna que legitime conductas ilícitas como la de privar del sagrado derecho a la vida a veinticinco personas y otras más que son objeto de investigación aún, bajo el supuesto del combate al terrorismo, para el Ministerio Público el fin no puede justificar los medios que puede emplear el Estado frente a una amenaza de esta naturaleza tanto en el pasado o hacia el futuro, principios que queremos dejar claros y rotundamente sentados para ejemplo de las generaciones venideras y la comunidad jurídica internacional. En cuanto a la culpabilidad: El Ministerio

YANET CARAZAS GARAY

Sec. 1ª Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Público sostiene que la conducta que se le atribuye al acusado puede serle imputada en tanto al momento de producirse los hechos, y en la actualidad goza de capacidad penal, siendo evidente que en ese entonces tenía pleno conocimiento que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico y finalmente que era posible comportarse de acuerdo al derecho, y sobre todo en su condición de Presidente de la República tenía la función de garante, además que estaba bajo su ámbito el evitar causar la muerte a las víctimas o dicho en otros términos, el acusado Alberto Fujimori por la posición que detentaba dentro de la estructura criminal estaba en condiciones de poder detener la actividad criminal que llevaba a cabo el Destacamento Colina, pero no lo hizo porque había autorizado -decimos nosotros- los métodos de eliminación o de guerra sucia. En cuanto a la consumación: El delito de homicidio se consuma cuando se produce la muerte de las víctimas, para los dos hechos que son materia de este proceso, o la muerte en un primer momento de las quince personas del jirón Huanta en los Barrios Altos, hecho que como todos recordamos se produjo el tres de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; y con la muerte de las diez víctimas entre estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta acaecida el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos se consumó el delito de homicidio, asesinato. *Jurisprudencia nacional sobre alevosía:* Aunque la jurisprudencia nacional haya sido muy escasa, no es muy prodiga en pronunciamientos, hemos recogidos los principales que creemos que encajan perfectamente en el tema que es materia de este proceso: uno: La Ejecutoria Suprema del dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete en el expediente número cuatro mil seiscientos veintitrés, que está publicado en el libro del doctor Fidel Rojas Vargas - Código Penal - Idemsa - dos mil tres - página ciento setenta y siete, constituye homicidio alevoso la muerte de la agraviada a quien los acusados aguardaron y la atacaron por la espalda con golpes y puñaladas que cegaron su vida, habiendo empleado los agentes en todo momento formas tendientes a conseguir el éxito de su acción delictiva sin riesgo para sus personas; dos: La Ejecutoria de fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y nueve en el expediente número dos mil cuatrocientos ochenta y dos guión noventa y nueve, expedida en el expediente procedente de Cajamarca, también publicado en el libro del doctor Fidel Rojas Vargas en la página ciento setenta y siete, dice "la alevosía requiere la concurrencia de tres presupuestos, un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

aplicación a los delitos contra la vida de las personas apareciendo como circunstancia agravante, b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión a de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento delictivo de la víctima; c) un elemento subjetivo, que no es sino el dolo consistente en que la voluntad conciente del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido; como podrá advertir la Sala, nuestra Corte Suprema en los fallos citados, si bien no ha definido la alevosía, en ambos pronunciamientos sin embargo resalta como nota característica de esta modalidad, la inexistencia de riesgo para el atacante, lo cual como -reiteramos- fue el común denominador en los casos de Barrios Altos y La Cantuta; volvemos a citar al General Rodolfo Robles cuando en la sesión cincuenta y nueve del catorce de mayo de dos mil ocho, dijo que estos actos del Destacamento Colina no le agregaron un gramo de gloria al Ejército del Perú, las muertes se produjeron sin que haya existido el mas mínimo enfrentamiento, hecho que no sólo configura el delito materia de proceso sino que además atentó contra el derecho penal humanitario.-----

Suspendida y reiniciada la audiencia, el señor Fiscal Supremo con la anuencia del Tribunal prosigue con su requisitoria oral, abordando a continuación el DÉCIMO OCTAVO TEMA "subsunción típica del delito de lesiones graves", en los siguientes términos: Estructura típica del delito de lesiones graves: este delito lo comete aquel que mediante acción u omisión origina un daño grave en la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, los supuestos considerados en el tipo penal previsto en el artículo ciento veintiuno del Código Penal, son aquellos que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, aquellos que requieren de asistencia o descanso facultativo de treinta días más, u ocasione incapacidad para el trabajo o invalidez permanente de la víctima; el bien jurídico penalmente protegido está constituido por la integridad corporal y la salud física y mental de las personas, en este caso de quienes resultaron gravemente heridos en el inmueble ubicado en Barrios Altos el día tres de noviembre del año mil novecientos noventa y uno como consecuencia del acto perpetrado por el Destacamento Colina; los instrumentos que acreditan las lesiones sufridas por las víctimas lo constituyen, uno, la

YANET CAPAZAS GARAY

Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Historia Clínica del agraviado Tomas Livias Ortega obrante de fojas veintinueve mil ciento trece a veintinueve mil ciento veintiuno del tomo setenta y dos; dos, la Historia Clínica de Felipe León León obrante de fojas treinta y ocho mil ciento cincuenta a treinta y ocho mil ciento sesenta y siete del tomo noventa y uno; tres, la Historia Clínica de Natividad Condorcahuana Chicana obrante de fojas veinticuatro mil quinientos tres a veinticuatro mil quinientos cinco en el tomo sesenta y dos, y treinta y siete mil ochocientos ochenta y dos del tomo ochenta y seis, cuatro, el Certificado Médico Legal del agraviado Alfonso Rodas Albitres obrante de fojas treinta y siete mil ochocientos ochenta y uno a treinta y siete mil ochocientos ochenta y tres, y treinta y siete mil ochocientos ochenta y siete del tomo ochenta y seis. Respecto al sujeto activo: Para ser considerado sujeto activo del delito de lesiones graves no se requiere al igual que en el caso del delito de homicidio de ninguna condición especial en el autor, en este caso el acusado al igual que en el delito de homicidio calificado tiene la condición de sujeto activo del delito, pero en virtud de la autoría mediata por dominio de la organización el sujeto pasivo para este delito puede ser cualquier persona, en este caso lo constituyen las víctimas, es decir, los agraviados, Natividad Condorcahuana Chicana quien como sabemos fue impactada por once disparos, Felipe León León fue impactado por seis disparos, Antonio Rodas Albitres impactado por ocho disparos y Tomas Livias Ortega quien fue impactado por más de veinte disparos, estas personas resultaron con lesiones graves al ser impactadas por proyectiles de arma de fuego, de los fusiles HK con silenciador, el último de los lesionados que estuvo también presente en esta Sala resultó con invalidez permanente y hoy como lo hemos visto se desplaza con la ayuda de una silla de ruedas. Respecto a la tipicidad subjetiva: Está constituida por la intención de causar un grave daño en quien cometa la acción; en esta parte decimos, que si bien es cierto que se ocasionaron lesiones graves a las personas mencionadas en el acápite precedente la intención de los integrantes del Destacamento Colina era indudablemente la de matar, dato que se obtiene de las declaraciones de los propios ejecutores directos entre quienes podemos citar a Pedro Guillermo Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre y Fernando Lecca Esquén, cuyas declaraciones corren en las actas números diecisiete, dieciocho y veintiuno, de fechas veintiocho, treinta de enero y seis de febrero de dos mil ocho; de acuerdo a la forma y circunstancias en las que se produjeron los hechos, al haber actuado los ejecutantes con la intención de eliminar a los presuntos subversivos se produjo un inesperado

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

resultado y frente a esto un concurso ideal de delitos entre la tentativa de homicidio calificado y de lesiones graves, en este sentido -reiteramos- hay que tener presente que Tomas Livias Ortega fue impactado con más de veinte proyectiles y Alfonso Rodas Albitres con ocho disparos, dato que resulta importante para la graduación de la pena a imponer, correspondiendo de acuerdo al artículo cincuenta del Código Penal la pena del delito más grave; queremos dejar en claro que esta incorrecta tipificación no resulta en todo caso atribuible al Ministerio Público, dado que éste no pudo modificar los términos de la denuncia que provenía del Congreso de la República, dado que el artículo cien de la Constitución del Estado impide al Ministerio Público cambiar la tipificación que hace el Congreso de la República luego del levantamiento del fuero correspondiente, circunstancia que la Sala se servirá tomar en consideración al momento de exponer la sentencia condenatoria. Respecto a la antijuricidad: Al igual que en el delito de homicidio tratado anteriormente los hechos resultan contrarios al ordenamiento legal, y no existe ningún tipo de circunstancia prevista en el artículo veinte del Código Penal que excluya a la antijuricidad del hecho submateria. Respecto a la culpabilidad: El Ministerio Público sostiene que la conducta que se la atribuye al acusado puede serle imputada en tanto que al momento de los hechos como en la actualidad goza de capacidad penal, siendo evidente que en ese entonces tenía conocimiento que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico y finalmente estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a derecho, pero por sobre todo que estaba bajo su ámbito, el evitar causar la muerte a las víctimas, o dicho en otros términos el acusado Alberto Fujimori por la posición de garante que ostentaba dentro de la estructura criminal se hallaba además en condiciones de poder detener la actividad criminal que llevaba acabo el Destacamento Colina; la consumación se produce indudablemente cuando se causan las lesiones graves a las cuatro víctimas, en el caso concreto de Barrios Altos. **Ingresamos a continuación a tratar el tema de "SECUESTRO"**, es decir, la subsunción típica del delito de secuestro. Estructura típica del delito de secuestro: El tipo penal previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del texto punitivo denominado jurídicamente secuestro, es una figura penal que se configura cuando se priva irregularmente a una persona de la libertad de moverse, para estos efectos resulta irrelevante que haya tenido la posibilidad -es decir- el agraviado de desplazarse dentro de un espacio físico determinado; este delito atenta contra la voluntad del sujeto pasivo, de tener la

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

posibilidad de movilizarse con toda libertad, sin restricción locomotora alguna; los medios comisivos desde una perspectiva criminológica son por lo general la violencia, la amenaza y el engaño; el Ministerio Público ha formulado acusación por la modalidad prevista en el inciso primero del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, específicamente el cometido mediante el trato con crueldad a la víctima. El supuesto contenido en la norma, la crueldad, el texto sustantivo no define el concepto de crueldad a que hace referencia el tipo penal como causal de agravación, por lo que es necesario acudir a la doctrina y a la jurisprudencia, así tenemos que en nuestro medio se consideró que “La crueldad sólo se configura cuando se acrecienta en el agente deliberada e injustamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario”, esto lo expresaba el maestro Bramont Arias en su Manual de Derecho Penal - parte especial, editorial San Marcos - quinta reimpresión - del año dos mil seis; consideramos sin embargo que la crueldad tiene un sentido mucho más amplio como lo señala la Corte Interamericana en la sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el “Caso Velazquez Rodríguez versus Honduras”, que indica “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un trato cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad”, en la misma sentencia en el párrafo ciento cincuenta y seis se dice “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan por si solos formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas a la libertad psíquica y moral de la persona”. En el “Caso niños de la calle” en el párrafo ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres refiere lo siguiente -la Corte interamericana- “Durante el tiempo de su retención, los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban concientes de que su vida corría peligro, es razonable inferir que durante estas horas pasaron por esta sola circunstancia por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral”. Ya en la primera audiencia habíamos citado el “Caso Riebe Star” en los párrafos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno en los que la Corte Interamericana también señala “que el despliegue de armas totalmente innecesario en las circunstancias, es el caso de Gorriti, la negación de los oficiales de identificarse ni proporcionar información sobre las razones de la detención ni el destino de los detenidos, y la privación de sueño y acceso a los servicios sanitarios produjo en los detenidos un fundado temor para su vida e

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

integridad, que constituía un trato cruel, inhumano y degradante". El concepto de medio comisivo no puede quedar reducido al sufrimiento físico, sino también al que afecta o lesiona el aspecto psíquico y moral de las víctimas, si estos lineamientos los trasladamos a los dos secuestros sufridos por el periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer, concluiremos que en ambos existió trato cruel para con estos dos agraviados. La crueldad como modalidad delictiva en el caso de Gustavo Gorriti: En este evento con motivo del Golpe de Estado se dispuso el secuestro del periodista Gustavo Gorriti llevado a cabo -como ya dijimos- por elementos de las Fuerzas Armadas y como refirió el propio agraviado al declarar en la sesión número nueve el cuatro de enero del dos mil ocho, cuando vio ingresar a su domicilio a personas con apariencia militar pensó que se trataba de lo que él ha denominado el escuadrón pollada, refiriéndose concretamente al Destacamento Colina, que mereció este calificativo por haber incursionado precisamente en una actividad donde las víctimas de Barrios Altos estaban reunidos en torno a una denominada pollada; por la forma como se desenvolvían -agregó- les manifestó a sus atacantes "si han venido a asesinar háganlo de una vez para que tanta cosa", así mismo dice que llegó a pensar "que en ese momento era muy probable de que ahí terminara todo, y antes de ser conducido no hizo más que despedirse de sus hijas que entonces eran muy niñas y de su esposa, porque pensó que podía producirse hasta la muerte en un contexto de Golpe de Estado y con una, el mismo denomina ventana de impunidad que ya se había hecho evidente desde el aparato de poder", esto implica que por la forma de cómo se habían desarrollado los hechos el agraviado pensó que su vida corría seriamente peligro o serio peligro, a esto debe agregarse que cuando fue llevado al Cuartel General del Ejército se suscitó un incidente que le hizo preocuparse aun más por la suerte que correría, refirió que a la entrada del Servicio de Inteligencia del Ejército el oficial al mando del puesto al momento que se detuvo el vehículo en el que viajaban los captores y su víctima intentó mirar adentro e inmediatamente le subieron la luna polarizada, mientras que el oficial le decía "curioso ¿no?", lo cual lo llevó a pensar en ese momento que la cosa era particularmente grave, dado que ni siquiera ocultaban sus rostros, que le permitieran verlos, el no dejar que el oficial de guardia viera quien estaba ingresando entonces concluyó que la cosa no pintaba bien; también el señor Gorriti aquí en esta Sala refirió que uno de los elementos militares que lo conducían en el vehículo continuamente rastillaba el arma de guerra que

YANET CAPAZ GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

portaba y con la cual ingresaron a su domicilio, de la narración del agraviado respecto a estos aciagos momentos que le tocó vivir podemos concluir, que el haber sido sometido a ese trato con motivo del secuestro a cargo de miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército puede ser catalogado como un trato cruel, pues el agraviado estuvo aislado e incomunicado, circunstancia que indudablemente le generó una gran angustia, pues pensó que podría ser desaparecido, además la posibilidad que surge en la psiquis de la víctima de ser muerto a manos de sus captores, no como una simple suposición sino acrecentada por las formas y circunstancias en que se estaban desarrollando los hechos aunado a nuevo tipo de violencia que se vivía en el país, podemos concluir que se llegó a lesionar la integridad psíquica y moral del agraviado. La crueldad como modalidad delictiva en el secuestro de Samuel Dyer: En el caso del empresario Samuel Dyer el Ministerio Público también sostiene que se configura la modalidad que consiste en un trato cruel para con la víctima, por la forma y circunstancias como se desarrollaron los hechos, el agraviado había sido recluido en una instalación militar cuando no le correspondía por su condición de ciudadano civil, a demás no se le había notificado con ningún tipo de orden judicial a pesar de que se dijo que estaba siendo requisitoriado por el delito de terrorismo, se halló incomunicado, lo cual lo llevó a pensar que su vida igualmente corría peligro, éstas palabras han sido expresadas por el propio agraviado en la sesión número diez del once de enero de dos mil ocho señaló "buscaba salvar mi vida porque temía por ella"; las circunstancias de haber estado incomunicado sin un documento que avalase esta situación, y el aislamiento al que fue sometido en una instalación militar, el hecho de no haberse podido poner en comunicación con sus familiares, quienes desconocían además su paradero, hace suponer que su vida estaba en serio peligro, esto configura la modalidad agravada, consistente en recibir la víctima un trato cruel durante el secuestro, que además de vulnerar la libertad individual lesionó la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho que tiene cualquier ser humano a un trato respetuoso de su dignidad. En cuanto al bien jurídico penalmente tutelado: El bien objeto de tutela penal lo constituye la libertad ambulatoria o de locomoción, de que goza cualquier ser humano, derecho que además se encuentra tutelado por los convenios internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte, así como en el propio texto punitivo en lo concerniente a la protección y sanción del delito contra la libertad; su

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

vulneración significa atacar la voluntad del sujeto pasivo, esto es, compeler a la persona, llevarla a un lugar que no desea ir, o en su defecto como el confinamiento en un lugar cerrado; la Sala Penal Especial en el proceso número trece del dos mil cuatro seguido contra el Ex Ministro del Interior, Juan Briones Dávila, ha señalado “aun en los regimenes de excepción y estados de emergencia, las detenciones que no obedezcan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad resultan arbitrarias y carentes de todo sustento legal; asimismo la privación de la libertad ordenada por cualquier funcionario del Estado sin ser éste un juez constituirá delito de secuestro, por cuanto, sólo en un supuesto de participación arbitraria de un juez en la privación de la libertad de una persona podría hablarse de un probable delito de detención ilegal por parte del citado juez, esto obra en la sentencia, de las páginas doscientos dos a doscientos cuatro del mencionado proceso. Sobre el sujeto activo del delito: El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, no se requiere de una condición especial en el agente, por tanto, el acusado puede ser considerado -y de hecho lo es- como sujeto activo del delito de secuestro agravado, en este caso como autor mediato por dominio del hecho a través de la organización delictiva, de conformidad con el artículo veintitrés del Código Penal; queremos destacar que dada la posición detentada por el acusado dentro de la organización no se requiere que este haya participado directamente de los pormenores o en el planeamiento concreto de ambos secuestros, la organización criminal tenía una estructura jerárquica en la cual cada uno de los autores tenía asignada una función dentro de ella, esto es, había una división de roles y una forma de transmitir las órdenes que emitía el acusado a través de lo que hemos denominado la cadena de mando. Respecto al sujeto pasivo del delito: Para ser considerado sujeto pasivo de este delito no se requiere ninguna condición especial en quien recae la acción de privar de la libertad a una persona, en este caso la condición de sujetos pasivos del delito de secuestro lo reúnen el periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer; actos ilícitos que pueden ser considerados como crueles por la forma y circunstancias en las cuales fueron perpetrados conforme hemos explicado hace un momento. La tipicidad subjetiva o injusto subjetivo: Este delito encuentra razón para su punibilidad en el menoscabo a la libertad corporal, el delito se comete en forma dolosa, esto es, se debe tener la conciencia y voluntad que se va a impedir a otra persona el ejercicio de la libertad ambulatoria a la cual tiene derecho como persona humana; el dolo que se requiere es el dolo directo, pues

no se admite el dolo eventual. Antijuricidad: la conducta del acusado Alberto Fujimori resulta ser antijurídica al converger tanto el elemento objetivo y subjetivo del tipo de asesinato, al converger tanto el elemento objetivo y el tipo subjetivo; tampoco advertimos que su conducta se encuentre amparada dentro de los supuestos previstos en el artículo veinte del Código Penal, es decir, de las causas eximentes o atenuantes de responsabilidad. La culpabilidad: El Ministerio Público sostiene que la conducta que se le atribuye al acusado puede serle imputada en relación al hecho de que al momento de producirse los hechos y en la actualidad goza de capacidad penal, siendo evidente que tenía conocimiento que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, y finalmente que era posible comportarse de acuerdo a derecho, y sobre todo además que estaba bajo su ámbito el evitar que se produjeran ambos secuestros, si queremos expresarnos en otros términos diremos que el acusado Alberto Fujimori por la posición que detentaba dentro de la estructura criminal estaba en condiciones igualmente de poder detener la actividad criminal en ambos casos. La consumación, ésta se produce o se produjo cuando ambas personas Gustavo Gorriti y Samuel Dyer quedaron privados de su libertad recluidos en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, sin embargo este estado de privación injusta de libertad se prolongó el tiempo que duró el secuestro del agraviado Gorriti; en el caso de Samuel Dyer se prolongó hasta que éste recuperó su libertad por sus propios medios; el fundamento de la punidad del delito de secuestro se encuentra en el menoscabo de la libertad corporal, siendo para ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma, privación que además debe representar un ataque a su libertad como lo dice la Ejecutoria Suprema del dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho en el expediente dos mil quinientos sesenta y siete guión noventa y ocho procedente de la Corte Superior de Lambayeque.

El señor Fiscal Supremo prosigue su requisitoria oral abordando a continuación el DÉCIMO NOVENO TEMA, "Compromisos internacionales de Perú en materia de derechos humanos" en los siguientes términos: Rodríguez Devesa y Serrano Gómez con gran verdad dicen "la vida es el soporte biológico no sólo del individuo sino de la especie humana, sobre ella descansan todos los demás valores de que el hombre es portador"; la vida aparece -dice Eser

YANET CARZAS GARAY
SECRETARÍA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Alvin- como el más alto de todos los bienes, es la base de la dignidad humana y el presupuesto de todos los otros derechos fundamentales, "Entre la santidad y la calidad de vida en derecho penal - Medicina y Genética", editorial Idemsa - Lima mil novecientos noventa y ocho - página ochenta y ocho; consecuentemente la vida merece la máxima escala de protección, no sólo de parte del derecho sino de toda actividad humana y social, protección que se extiende inclusive a los actos propios del individuo -titular de la vida-, al concebirse como un fenómeno biopsico-sociológico inseparablemente unido, esto lo dice Francisco Muñoz Conde en el libro "Derecho Penal - Parte Especial" - Tirant lo Blanch - Valencia mil novecientos noventa y seis - página veinticinco, esta concepción de la vida y su escala de protección por el derecho se ha plasmado en todos los instrumentos y convenios internacionales vinculados a los derechos humanos, así en el artículo tres de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo seis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros, ya en el orden interno su protección se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado, el Código Civil y leyes penales; la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres en su artículo primero, siguiendo a su pionera la de mil novecientos setenta y nueve determina que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por consiguiente, la persona está consagrada como valor superior y el Estado a través de su organización social y las instituciones políticas, sociales, económicas, culturales y jurídicas está obligada a protegerla; el cumplimiento de este valor supremo como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número veinticinco en el proceso constitucional de Amparo - expediente número dos mil dieciséis guión dos mil cuatro, en el fundamento jurídico veintisiete del expediente número dos mil quinientos cuarenta y cinco guión dos mil tres, en ambas sentencias dice "supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección y resulta el de mayor connotación por cuanto se erige en el presupuesto antológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al que pueden serle reconocidos; sobre la obligación de los estados no sólo de respetar el derecho a la vida, sino también de garantizar las condiciones para que no se produzcan violaciones contra dicho derecho, la Corte Interamericana ha señalado en el "Caso Comerciantes versus Colombia" -

YANET CARAZAS GARAY

SECRETARÍA

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

fundamento ciento cincuenta y tres- lo siguiente: La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por el colorario esencial para la realización de los demás derechos, al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, los Estados tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable, y en particular el deber de impedir que sus agentes atenten contra el; el cumplimiento del artículo cuatro relacionado con el artículo uno punto uno de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente - obligación negativa- sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida -la obligación positiva-, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas sus fuerzas de policía o sus Fuerzas Armadas, en razón de lo anterior los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, siendo así, el Estado tiene la condición de garante con respecto al derecho a la vida y a los demás derechos tutelados por la Constitución y los tratados conforme lo provee el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución de mil novecientos noventa y tres; en tal condición, se encuentra obligado a prevenir cualquier situación que pudiera conllevar ya sea por acción u omisión a su afectación, en este sentido el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado "el respeto de ellos, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal y de las garantías para su libre ejercicio es una responsabilidad que compete al Estado" - expediente número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil dos; el Presidente de la República en su condición de jefe de Estado tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Tratados -esto está señalado en el artículo ciento dieciocho de la Constitución- y con ello velar por el irrestricto respeto de los derechos humanos, esto está registrado en la sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, es por ello que la vulneración de derechos humanos desde organismos del Estado, propiamente de las Fuerzas Armadas encargadas de velar por la seguridad nacional, y aun más, con la participación

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del propio Presidente de la República constituye uno de los delitos sumamente graves, pues si bien la lesión de los derechos a la vida, la integridad física o la libertad por parte de un particular constituye de por sí un hecho grave, en mayor medida su comisión por parte de quien tiene la obligación de garantizar su cautela, reviste suma gravedad, mucha más en consecuencia si el agraviado forma parte de un accionar sistemático de ejecuciones extra judiciales, como las ejecutadas por el Destacamento Colina, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso La Cantuta versus Perú"; siendo así los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, así como los secuestros de Gustavo Gorriti Ellenbogen y Samuel Dyer Ampudia llevados a cabo por una estructura de poder liderado por el acusado Alberto Fujimori aprovechando su condición de jefe de Estado, utilizando el aparato estatal, sobre todo a las fuerzas de seguridad y órganos de inteligencia; además los actos de impunidad diseñados desde el Servicio de Inteligencia Nacional -SIN- tendientes a evitar la sanción de los responsables, y el encubrimiento de esta estructura delictiva constituyen conductas sumamente graves que infringen normas penales previstas en nuestro ordenamiento y en el derecho internacional de los derechos humanos, y requieren una pena proporcional al grado de la lesión, conforme sustentaremos más adelante. **La obligación del Estado de sancionar los delitos contra los derechos humanos en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional:** El Tribunal Constitucional en sendos fallos ha establecido que los compromisos del Perú en materia de derechos humanos derivan en una "obligación ética fundamental de un Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional"; con ello se reconoce un contenido principista antes que el normativo, podemos decir "aquí está presente, la presencia o se halla vigente y vital la preeminencia del derecho natural" - expediente cuatro mil seiscientos cuarenta y siete guión dos mil cinco - Habeas Corpus, Juan Nolberto Rivero Lazo. Igualmente el máximo intérprete de la Constitución además ha precisado que estas obligaciones por parte del Estado también tienen un asidero en el derecho internacional, por ende el mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos, implica que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacional de derechos humanos relevando la importancia que tiene la jurisprudencia de estas instancias a las que el Perú se encuentra suscrito; éstas obligaciones del

YANET GARCÍAS GARRAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Estado en materia de derechos humanos implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción; estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; éstas normas internacionales constituyen una pauta mandatoria de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; la obligación de garantía del Estado ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de "Velásquez Rodríguez" de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, en este importante fallo se precisa que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar, esto ya lo hemos manifestando anteriormente; destacamos la importancia que tiene no sólo la prevención de la violación de los derechos humanos, sino también el castigo del que deben ser objeto quienes merezcan la pena, quienes infrinjan la norma penal, pero también se pone énfasis en el resarcimiento a quienes resultaron agraviados por dichos actos, o en todo caso a sus familiares; si apreciamos ese comportamiento podemos decir que el Estado y quien lo dirige está comprometido con la defensa de los derechos humanos, se trata de guardar coherencia entre lo hechos y el comportamiento desplegado; contrario sensu, si de los hechos se advierte una proclamación de derechos, de defensa de la persona humana pero la realidad demuestra lo contrario, sólo estaremos frente a un remedo de protección o una posición que tenía por finalidad satisfacer a los medios a cualquier precio, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos -dice el Tribunal Constitucional- no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad de una eficaz garantía de libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto está reseñado en el expediente número seiscientos setenta y nueve guión dos mil cinco - Acción de Amparo interpuesta por Santiago Enrique Martín Rivas; este comportamiento gubernamental al que hace referencia el Tribunal Constitucional y que encarnaba el acusado no se hizo presente en ese Perú real de los años noventa, pero aun, los responsables de estos graves crímenes fueron favorecidos al ser sometidos al Fuero Militar para lo cual se modificó la llamada ley de

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

competencia, denominada también "ley cantuta" disponiendo que sea el Tribunal Militar el que se avoque a los hechos que sólo competían al Fuero Civil, procedimiento en el cual participó el acusado Fujimori al promulgar la ley, no obstante que estaba dentro de sus facultades el vetarla al no hallarse supuestamente de acuerdo, sin embargo como epílogo de esta estrategia de impunidad promulgó esta ley de amnistía y con ello se impuso la impunidad absoluta; el Tribunal Constitucional siguiendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana, interpretando esta obligación estatal, ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como un simple formalismo condenado de antemano a ser infructuoso, la investigación que desarrolla el Estado por medio de sus autoridades jurisdiccionales debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal sin objeto alguno, ciertamente una denuncia por estos graves hechos no constituyó un trámite cualquiera, el acusado en su condición de primer mandatario tenía que hallarse atento a la investigación y no señalar como lo hizo en audiencia: "esto lo estaba investigando el Ministerio Público", con esta frase el acusado mostró total desinterés y desprecio por un tema que revertía gran significación, pues la prensa señalaba como autores de la matanza de Barrios Altos a grupos paramilitares que habían atentado contra fundamentales derechos de las víctimas, sin embargo no hubo ninguna respuesta, ni voluntad de indagar o investigar, de encontrar a los culpables, y menos aplicar la sanción que sus conductas merecían, lo que demuestra el elemento subjetivo presente en el accionar del acusado. El Tribunal Constitucional en sus fallos ha establecido que los hechos cometidos por el Destacamento Colina obedecieron a una estrategia general, dice: "estábamos frente aun patrón de conducta, de violaciones de derechos humanos, lo que convierte las acciones del destacamento, y lo que llamamos aparato de poder, en crímenes de lesa humanidad", este planteamiento corrobora la tesis inculpativa de la Fiscalía, estos graves hechos que en puridad son crímenes de lesa humanidad no fueron actos perpetrados por un grupo de militares que hacían una lucha de acuerdo a sus convicciones, sino que representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones como lo dice el Tribunal Constitucional; en este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando los ilícitos penales han sido cometidos dentro de un aparato, estructura criminal o un aparato organizado de poder, los autores materiales se convierten en verdaderos instrumentos, con lo cual también se va

construyendo el concepto de la autoría mediata a través del dominio de la organización criminal cuya tesis sostiene este Ministerio Público; para finalizar este punto, debemos indicar que el Tribunal Constitucional concluye que los hechos en el expediente número dos mil setecientos noventa y ocho que los hechos atribuidos al Destacamento Colina, que para este caso son los de Barrios Altos y La Cantuta, han motivado el rechazo y la condena de la comunidad jurídica nacional e internacional, agregamos que el dar muerte a personas desarmadas y en total estado de indefensión no sólo configura delito de asesinato mediante alevosía, sino sobre todo una repudia a la propia existencia humana y una afrenta a las normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos, contemplados en los tratados internacionales sobre las mismas materias y ratificadas por el Perú.-----

El señor Fiscal Supremo prosigue su requisitoria oral abordando a continuación el VIGÉSIMO TEMA, "Fundamentación de pena solicitada" en los siguientes términos: El Ministerio Público considera pertinente señalar que luego de la realización del juicio oral podemos afirmar que el derecho a la presunción de inocencia del acusado ha quedado totalmente desvirtuado; nos ratificamos plenamente en el contenido de la acusación escrita que originó nuestra primera intervención al iniciarse el juicio oral, en ese sentido afirmamos que se encuentra acreditada no sólo la comisión del delito sino fundamentalmente probada la responsabilidad penal del acusado Alberto Fujimori Fujimori, por tanto corresponde a continuación exponer los fundamentos de la solicitud del pedido de treinta años privativa de libertad; con tal fin en primer lugar abordaremos el **subtema A) Merecimiento y necesidad de pena y los alcances de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal:** Punto uno: **En cuanto al merecimiento de pena:** El merecimiento de pena, es considerado como un requisito dentro del proceso de criminalización sin dejar de destacar que guarda íntima relación con la lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico, el merecimiento de pena expresa un juicio de intolerabilidad social presente en la valoración de una conducta, además implica una valoración respecto de la importancia que el bien jurídico tiene en la escala de valores establecida en la Constitución del Estado; cuando un bien jurídico merece protección penal supone la consideración de ello como algo valioso; en este sentido no cualquier clase de injusto debe encontrarse prohibido por las normas penales, sino sólo aquellos que alteran de modo grave

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

la paz social; señor Presidente, ante la pregunta de si una conducta debe ser merecedora de pena, debemos responder que depende de qué bienes jurídicos hayan sido afectados, esta interrogante la trasladamos a los casos concretos que son materia de procesamiento, nadie puede dudar que la conducta atribuida al acusado Alberto Fujimori de ser el autor mediato de la muerte de veinticinco personas a manos de los ejecutores del Destacamento Colina, de las graves lesiones de cuatro personas, y además haber dispuesto la privación de la libertad de dos ciudadanos que fueron sometidos a tratos crueles, resulta merecedora de pena, y no sólo dentro de nuestro ordenamiento jurídico sino en cualquier otro lugar, porque se vulneraron bienes jurídicos de primer orden; *la primera conclusión* que extraemos es que se ha acreditado el primer requisito del merecimiento de la pena dentro del proceso de criminalización. Punto dos: **La Necesidad de Pena:** La necesidad de pena alude a una consideración valorativa de utilidad, no basta considerar que el bien jurídico que se pretende proteger es valioso e imprescindible para el desarrollo armónico y en paz de una sociedad, sino que se debe exigir un elemento adicional, esto es, que la protección penal sea útil y reporte a la sociedad algún beneficio respecto a su conservación o estabilización por las expectativas normativas, necesidad de pena; la necesidad de pena no es otra cosa que idoneidad de los medios para cumplir con los fines trazados para la tutela del objeto valioso que constituye ese bien jurídico protegido, la auténtica necesidad de la pena se alcanza con la eficacia de la pena, esto es, cuando se logra que la sociedad y el autor del delito reconozcan la importancia del bien o la significación de la norma y desarrollen mecanismos inhibitorios que impliquen un desaliento en la comisión de nuevos ilícitos; la eficacia de la pena debe en realidad comprenderse de manera relativa en el sentido que los que se encuentran inclinados al delito no lo hagan, o se alcance una disminución de la criminalidad, o ella sea objeto de control del Estado, el Ministerio Público considera que también concurre para el caso materia de pronunciamiento, la necesidad de pena, pues la condena de imponer servirá para reconocer la importancia de los bienes jurídicos, la vida, la salud física y psíquica, la libertad individual, nos atrevemos a decir no sólo en el ámbito nacional sino también internacional, porque ambos también tienen connotación universal; estimamos que hay necesidad de pena por la importancia del bien jurídico como la vida humana, la salud y la libertad, estos valores tienen que ser reconocidos, dejar sentado que el Estado y sus funcionarios son los primeros

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

llamados a respetar y hacer respetar estos bienes jurídicos de máxima importancia, y por tanto protegido por las normas jurídicas desde la norma constitucional hasta el último reglamento, también se usa para desalentar la repetición de actos como los que son materia de procesamiento, los futuros gobernantes recapacitarán antes de tomar determinaciones que signifiquen el desprecio por los derechos humanos, las futuras generaciones recibirán el mensaje que deje este proceso, y se tiene que establecer un antes y un después del juzgamiento del Ex Presidente de la República, Alberto Fujimori; desalentar a quienes piensan que las razones de Estado se imponen sobre los derechos del hombre y que en función de éste se pueden cometer crímenes, ¡jamás! el fin puede justificar los medios dentro de una sociedad civilizada donde impera el estado de derecho, que la ley del "ojo por ojo" correspondiente a épocas inmemoriales ampliamente superadas tiene que acabar, tiene que superarse; por lo tanto el segundo requisito, que lo constituye el de necesidad de pena también resulta satisfecho, lo cual habilita pasar al siguiente punto, es decir, al **principio de proporcionalidad**: Este es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción requiere analizarse en cualquier ámbito del derecho, en efecto, en nuestro ordenamiento jurídico éste se haya constitucionalizado en el último párrafo del artículo doscientos del texto de la Constitución Política del Estado, en su condición de principio sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no, y las penas desde luego constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona; el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial, o en su caso la determinación administrativa penitenciaria de la pena; en la medida que el principio de la proporcionalidad se deriva de la cláusula del estado de derecho no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica sino también concretas exigencias de justicia material, es decir, que al momento de esclarecer las penas ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer; **el fundamento constitucional y legal de la determinación de la pena**: Vamos a referirnos de manera muy somera a diversos conceptos, sin pretender en lo mas mínimo el deseo de enseñar derecho sino a hacer referencia a ellos, porque que han sido tomados en consideración

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

por nuestra parte para determinar el quantum de la pena, nuestro análisis se centra a partir del numeral veintidós del artículo número ciento treinta y nueve del texto constitucional, y las disposiciones contenidas tanto en el Título Preliminar del Código Penal, que constituyen los postulados o principios que sirven en general como marco delimitador para todo el sistema jurídico, en especial para la determinación de la pena a imponer; el Título Preliminar del texto sustantivo nos precisa que la pena cumple una función preventiva, protectora y resocializadora de la persona, si bien se hace referencia al concepto función debemos entenderla como fin, además ésta orientación debe armonizarse con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas entre otros, sin dejar de lado las pautas recogidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que en opinión de un importante sector responde a criterios de prevención especial y prevención general, aunque también no podemos dejar de mencionar que también se considera que el código acoge una opción funcional mixta, esto nos dice nuestro distinguido integrante de la Sala, el doctor Prado Saldarriaga en sus "Comentarios al Código Penal de mil novecientos noventa y uno" - editorial Alternativas - mil novecientos noventa y tres - página catorce. **La fundamentación y la determinación de la pena en un sentido amplio** -artículo cuarenta y cinco del Código Penal- una vez acreditada la responsabilidad penal de una persona imputada de la comisión de un delito empieza el proceso para determinar que pena va a imponérsele, y en tal sentido el código sustantivo contiene dos artículos que son el sustento para llegar al fin anotado, el numeral cuarenta y cinco del Código Penal vigente hace referencia a la fundamentación y determinación de la pena pero en un sentido amplio distinto al consignado del artículo cuarenta y seis del mismo cuerpo de leyes, la fundamentación se entiende como el proceso mediante el cual el juez indica cual es la base, la razón sobre la cual se construye la tasación de la sanción o sanciones a imponer, esto es, los argumentos jurídicos fundamentados en criterios racionales que sustentan su decisión; en tanto que la determinación, comprende las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal, como las atinentes a la condena condicional, la conversión de la pena privativa de la libertad en pena de multa, etcétera. **La determinación de la pena en sentido estricto - artículo cuarenta y seis del Código Penal**, se refiere a la actividad en la que se precisa cual es la sanción imponible a quien ha trasgredido la norma penal, esto es, la determinación de la pena dentro del

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

marco punitivo, es decir, el tipo penal; la responsabilidad y la gravedad del hecho punible son las bases para la tasación de la pena a las que tenemos que acudir, las nociones de injusto y de culpabilidad, responsabilidad en sentido estricto nos proporcionan las pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad, que son propios de un derecho penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado en concordancia con los principios del acto de protección de bienes jurídicos; podemos afirmar que los criterios de la individualización de la pena en sentido estricto aparecen desarrollados en los treces incisos del artículo cuarenta y seis del Código Penal, las circunstancias contenidas en este artículo cuarenta y seis del Código Penal deben ser consideradas para determinar la pena en el proceso, primero, la naturaleza de la acción, los actos que son objetos juzgamiento en el presente juicio -lo dijimos en anterior oportunidad- son ilícitos que revisten suma gravedad, son veinticinco personas a las cuales se les privó de la vida, cuatro resultaron gravemente lesionadas, como se recuerda una de ellas resultó con invalidez permanente, y dos personas más fueron privadas de su libertad y sometidas a trato cruel durante su secuestro; el Tribunal Constitucional en su fallos ha establecido que los hechos cometidos por el Destacamento Colina obedecieron a una estrategia general, representando sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, consecuentemente estamos frente a un patrón de violaciones de derechos humanos lo que convierte estos hechos en crímenes de lesa humanidad; este planteamiento corrobora la tesis inculpativa de la Fiscalía, estos graves hechos que en puridad son crímenes de lesa humanidad no fueron actos perpetrados por un grupo de militares que desarrollaban una lucha de acuerdo a sus convicciones personales, sino que representaron un patrón sistemático y generalizado de violaciones a partir de una decisión política adoptada por la más alta autoridad del Estado, y llevada a cabo por una organización que cumplió roles expresamente determinados. **Los medios empleados:** En los hechos de Barrios Altos y La Cantuta se emplearon toda la logística estatal, esto es, locales para práctica y ensayos, vehículos, armamento, equipos de comunicación, información de los agentes infiltrados dentro de las organizaciones presuntamente subversivas para su materialización, esto denota una preparación organizada para que no haya absolutamente ninguna falla en la consecución de los resultados deseados, la eliminación o muerte de los presuntos subversivos; también debe destacarse en este extremo

YANET CARAZAS GARAY
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que la utilización de estos medios logísticos expresa absoluto conocimiento de los altos mandos castrenses, que dispusieron desde un comienzo la labor de infiltración para la obtención de información y sea proporcionada ésta a los ejecutores directos; *en cuanto a los secuestros cometidos en agravio de Gustavo Gorriti Ellenbogen y Samuel Dyer Ampudia* también fue utilizada toda la estructura estatal, elementos militares para privar a estos agraviados de su libertad utilizando para recluir los ambientes militares con total y absoluto desconocimiento, no sólo de sus familiares sino también de las autoridades legales, es decir, la policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial, etcétera.-

Punto tres: La importancia de los deberes infringidos: El acusado en su condición de Presidente de la República tuvo el deber de respetar la vida humana y la libertad en cualquier tiempo y circunstancias, el hecho que el país atravesara un periodo de violencia política no justificaba ni menos autorizaba la infracción de deberes que como primer mandatario estaba obligado a cumplir y respetar, cuando él acusado dispuso la aplicación de una estrategia oculta, o clandestina a la oficial y legal que consistió en la eliminación física como medio para combatir a la subversión, infringió ese deber legal de garantía y protección previsto no sólo en la Constitución Política sino también como hemos repetido en los tratados internacionales; en el expediente número seiscientos setenta y nueve -Acción de Amparo en los seguidos por Santiago Martin Rivas el Tribunal Constitucional dice "la obligación de garantizar el libre pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que importa la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad de una eficaz garantía de libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". **Punto Cuatro:**

La extensión del daño o peligro causado: Señor Presidente, el daño puede apreciarse desde dos ópticas, *de un lado*, de quienes fueron víctimas directas del delito de lesiones, esto es, quienes resultaron con lesiones graves y las víctimas de los secuestros por la propia naturaleza de estos, el daño se ha extendido, en el primer caso uno de ellos ha quedado con invalidez permanente, y los agraviados que estuvieron secuestrados, el daño se extiende por la secuela de ser víctima de ese trato cruel, y la extensión de ese daño se constata cuando como hemos visto acá la concurrencia del agraviado Samuel Dyer, al recordar ingratos momentos de su cautiverio e irrumpió en llanto; circunstancia que ha quedado indudablemente gravada en la memoria de todos quienes asistimos a la

audiencia, así como en todos aquellos que siguen el juzgamiento a través de la televisión; en los delitos de homicidio calificado el daño igualmente se extendió a los familiares, en primer término, por la incertidumbre que crea el hecho de no saber cuál fue el destino final de las víctimas, y luego cuando algunos de ellos tomaron conocimiento de la forma y circunstancia de cómo murieron, finalmente muchos de ellos al no haber dispuesto, no haber tenido la posibilidad de disponer de sus restos para darle sepultura de acuerdo a sus convicciones religiosas. Punto cinco: **La circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión:** Los delitos de homicidio calificado siempre fueron perpetrados por miembros de la organización criminal con un despliegue de armamento de guerra y otros pertrechos, al amparo de la nocturnidad y contra las personas que se encontraban desarmadas, en el extremo de los secuestros fueron también cometidos -repetimos- por personal de los institutos armados y policiales, contando con el factor sorpresa y gran aparatosidad de armas de guerra, granadas, uniformes de comando, pasamontañas, etcétera, de forma tal que no permitieron ningún acto de defensa por parte de las víctimas.- Punto seis: **Los móviles y fines:** En los casos de los homicidios calificados, si bien estos obedecían a una estrategia clandestina u oculta para combatir a la subversión, a la luz de los años también podemos decir que obedecían a un proyecto personal del acusado y de su asesor, de perpetuarse en el gobierno más allá del tiempo que legalmente lo establecía la Constitución; en este sentido, era una conducta necesaria para poder desarrollar este plan, acabar o atenuar el fenómeno terrorista, en el caso del secuestro de Gustavo Gorriti Ellenbogen con motivo del denominado "autogolpe de mil novecientos noventa y dos" también se originó en un proyecto personal del acusado, y no porque las circunstancias lo hubieran convertido en inevitable.- Punto siete: **La unidad o pluralidad de los agentes:** Los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y secuestros agravados han sido cometidos mediante una pluralidad de agentes pertenecientes a una organización criminal que contaba con infraestructura oficial, armamento moderno de gran potencia para perpetrar los delitos que son materia de proceso, perpetrados a través del órgano ejecutor el Destacamento Colina, en este mismo sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando los ilícitos penales han sido cometidos dentro de una estructura criminal o un aparato organizado de poder, los autores materiales se convierten en verdaderos instrumentos, con lo cual se va también construyendo

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

el concepto de la autoría mediata a través del dominio de la organización criminal de lo que es, este Ministerio sostiene, ésta sentencia es dictada en relación de Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, es una Acción de Habeas Corpus - causa número mil ochocientos cinco guión dos mil cinco.- Punto ocho: **La edad, educación, situación económica, social y medio social:** El acusado al momento de producirse los hechos no se encontraba dentro de ninguno de los supuestos de la responsabilidad restringida de forma tal que se haga merecedor a un atenuante de pena, por el contrario, se trata de una persona que cuenta con estudios superiores, de profesión ingeniero que había desempeñado el cargo de Rector de la Universidad Nacional Agraria, Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y que tuvo la condición de Presidente de la República al momento de cometerse los hechos materia de procesamiento, este dato fáctico nos sirve sin lugar a dudas para establecer el quantum de la pena a imponer.- Punto nueve: **Reparación espontánea que hubiera hecho del daño:** No existió reparación espontánea para ninguno de los casos, en el de Barrios Altos la reparación fue ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cumplidas durante el gobierno del Presidente Alejandro Toledo; en los casos de los secuestros no hubo ningún tipo de reparación que tenga la categoría de espontánea ni de otra índole; respecto de los hechos relativos al caso de La Cantuta, si bien se produjo una reparación pecuniaria con la sentencia del Fuero Privativo Militar, ésta tampoco fue espontánea sino que obedeció a la estrategia de impunidad desplegada por parte del régimen tendiente a la no identificación de los verdaderos responsables, aquí hemos podido enterarnos que inclusive muchos de los pagos exigüos de reparación civil fueron hechos por el propio Ejército peruano. Punto diez: **Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente:** Se trata de una persona que posee un nivel de educación superior, que al momento de desempeñar el cargo de Presidente de la República ya había desempeñado -como repetimos- cargos públicos en el Estado, tenía además una clara percepción en el Perú en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, y que además ha sido definido como un hombre muy minucioso, muy acucioso; toma nota -eso lo dice el Ex Vicepresidente de la República de la formula presidencial del acusado Fujimori, Máximo San Román- muy minucioso, muy acucioso, toma nota como ahora mismo, toda la vida o en un libretita pequeña o en su cuaderno está tomando nota de todo lo que escucha, por eso digo que es minucioso y detallista,

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

esta declaración es importante porque proviene -como repetimos- de una persona que estuvo a su lado durante la campaña presidencial de mil novecientos noventa; esta condición personal del acusado a que hace referencia el testigo San Román se ha podido también constatar durante todo el juzgamiento; el acusado no obstante contar con una defensa técnica, es él mismo quien toma nota de cuanto hecho considere importante, siendo evidente que si antes y ahora realiza anotaciones es porque van a ser utilizadas en algún momento, o para que este hecho no sea olvidado y en base a ello tomar decisiones, es por ello que la vulneración de los derechos humanos en los organismos del Estado propiamente de las Fuerzas Armadas encargadas de velar por la seguridad nacional y aún más con la participación del propio Presidente de la República constituya un delito de la máxima gravedad, siendo así, los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta así como los secuestros del periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y Samuel Dyer Ampudia, llevados a cabo por una estructura de poder liderada por el acusado Alberto Fujimori aprovechando su condición de jefe de Estado, utilizando el aparato estatal sobre todo a las Fuerzas Armadas y de seguridad, y órganos de inteligencia, los actos de impunidad diseñados desde el Servicio de Inteligencia Nacional tendientes a evitar la sanción de los responsables y el encubrimiento de esta estructura delictiva son delitos sumamente graves que requieren una pena proporcional al daño causado, en este mismo sentido la pena debe imponerse proporcionalmente al nivel de responsabilidad de la organización, así le corresponde responsabilidad y sanción de treinta años de pena privativa de libertad a quien detentó el máximo poder dentro de la estructura de la organización criminal y fue Presidente de la República; señor Presidente, la jurisprudencia nacional a puesto especial énfasis en la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente, los hechos de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado revisten suma gravedad, y dadas las condiciones personales del acusado y medios empleados en la comisión de estos delitos, sostenemos además que en los once incisos contemplados por el artículo cuarenta y seis -que en realidad son trece pero no los hemos mencionado- en opinión de la Fiscalía no existe ninguna circunstancia que pueda ser considerada como atenuante y que opere en favor del acusado Alberto Fujimori, por el contrario consideramos que son circunstancias personales que hacen que el grado de reproche y el injusto sea mayor, y por ende la pena deba graduarse de manera proporcional al daño causado, por lo que ratificándonos en nuestro pedido de pena contenido en

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

nuestro dictamen acusatorio presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, formulamos acusación sustancial contra el acusado Alberto Fujimori Fujimori por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, asesinato, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Aejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaias Ríos Pérez, Nelly María Rubina Aguinaga, Oscar Mender Sifuentes Nuñez, Benedicta Llanqui Churo y Javier Manuel Rojas Ríos -caso Barrios Altos-, y Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Condor, Heraclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez -caso La Cantuta-, asimismo contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicana, Felipe León León, Tomas Livias Ortega y Alfonso Rodas Albites -Caso Barrios Altos-, y contra la libertad personal - secuestro, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, solicitamos se imponga al acusado la pena de treinta años de pena privativa de libertad, asimismo se le obligue al pago de cien millones de soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados por los casos Barrios Altos y La Cantuta, y trescientos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados del delito de secuestro, de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen; señor Presidente, **vamos a fundamentar brevemente la reparación civil**, en el caso de autos ha quedado debidamente acreditada la muerte de los agraviados de los casos Barrios Altos y La Cantuta al igual que las lesiones graves ocasionadas a los sobrevivientes de dichas masacres, así como también la privación de la libertad arbitraria de los agraviados Dyer Ampudia y Gorriti Ellenbogen, hechos que significan graves y execrables afectaciones a los bienes jurídicos fundamentales y de mayor importancia de toda comunidad social, como son la vida, la integridad física y mental y la libertad de las personas, ello obviamente más allá de la repulsa social, tanto nacional como internacional y del reproche jurídico penal, ha causado daños concretos a los titulares específicos, del derecho a la vida, integridad física y libertad personal, daños cuya concreción se determina en el ámbito objetivo material y sobre todo en el ámbito extra patrimonial o moral, puesto que el valor de los bienes jurídicos afectados tiene la más honda

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

repercusión en la esfera familiar, afectiva, moral y social; siendo así, resulta evidente que la indemnización por el perjuicio causado a cargo de los responsables constituye una necesidad ineludible de la sociedad y del ordenamiento jurídico, la valorización y liquidación de los daños materiales han quedado determinados objetivamente, sin embargo en el caso de los daños extrapatrimoniales o morales por su propia naturaleza y eminentemente subjetiva resultan difícil en resarcimiento, precisamente porque objetivamente no se cuenta con un patrón de determinación de los mismos, y aun cuando pudieran determinarse no existe un bien o valor capaz de repararlos, no obstante resultaría inícuo por decirlo menos que estos daños quedaran sin resarcimiento, a pesar de que racionalmente se pueden inferir que se han producido, aun cuando no pudiera establecerse con precisión su magnitud; siendo así resulta justo amparar la reparación solicitada; en cuanto al quantum de la reparación civil es unánimemente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia el recurso a la equidad como criterio para su determinación, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo, para la determinación de estos daños morales se tienen en cuenta específicamente, a) la gravedad del daño que es más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito, b) la intensidad del sufrimiento en el ánimo que significa tener presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado, c) la sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima, d) las condiciones económicas y sociales de la partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad, en otras palabras el daño no patrimonial, y en concreto el daño a la persona debe ser expresado sólo en términos de relevancia moral y social, esto es, en estos casos el juez se encuentra sometido al compromiso de atribuir a través de una variada utilización del método pecuniario, un consuelo indirecto para compensación o como compensación del daño sufrido por la víctima; en conclusión podemos decir que aun cuando no es fácil determinar la existencia de los daños extrapatrimoniales o morales, racionalmente sí se puede determinar su existencia y entidad; asimismo, también es posible su determinación equitativamente siguiendo de ser posible los criterios anotados, siendo así, en el presente caso más allá de considerar las pérdidas materiales que significaron la extinción de la vida y afectación de la integridad física de los agraviados, se debe tener en cuenta la extinción de la vida, la misma que también tiene un contenido

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

patrimonial referido al valor de lo que la persona puede producir en beneficio de sí misma y de sus familiares durante todo el tiempo de su existencia, todo lo cual se ha visto truncado con la muerte de los agraviados a manos de sus verdugos; pero sobre todo lo que se debe tener en cuenta en estos casos es el ingente daño extrapatrimonial o moral que implica para sus familiares la pérdida de la vida de sus seres queridos y su penoso trajinar buscando la verdad, la justicia y la reparación del daño, todo lo cual se traduce en el intenso sufrimiento, frustración de una expectativa de vida y el desarrollo en el cual quedan sus dependientes y familiares, ello obviamente exige una reparación a título de daño moral; en este sentido señor Presidente, a juicio del Ministerio Público queda acreditado el monto de la reparación civil solicitada en la acusación escrita.

Vamos a pasar a continuación a solicitar de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos

Penales: La Fiscalía considera que hay elementos suficientes para que sean investigados por el delito de secuestro en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen las siguientes personas: *Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Alberto Augusto Pinto Cárdenas y Vladimiro Montesinos Torres*, para efectos de que el Fiscal Provincial investigue la presunta investigación de los antes nombrados solicitamos al Tribunal se sirva expedir las correspondientes copias certificadas de las piezas del proceso para ser remitidas a la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos, documentos que a continuación señalamos: documento denominado "orden" de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y dos que obra a fojas veintinueve mil cuatrocientos sesenta y siete del tomo setenta y tres; declaración de Nicolás de Bari Hermoza Ríos en esta causa, en la sesión setenta y nueve que obra a fojas cincuenta mil setecientos setenta y tres y siguientes en el tomo ciento seis; también copias de la sesión ochenta y uno que obran a fojas cincuenta y un mil doscientos noventa y siguientes, de la sesión ochenta y dos que obra a fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ocho, y de la sesión ochenta y tres que obra a fojas cincuenta y un mil quinientos tres y siguientes del tomo ciento siete, excepto el acta setenta y nueve que corresponde al tomo ciento seis; también solicitamos las copias de las declaraciones de Alberto Augusto Pinto Cárdenas en el presente proceso y también las prestadas ante la Comisión Investigadora encargada de producir un informe con conclusiones, tomando como base la labor realizada por la comisión que presidió el ingeniero David Waisman, sobre la actuación, el origen,

movimiento y destino de los recursos financieros del Ex Asesor Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el acusado Alberto Fujimori, es un documento del Congreso de la República de fecha veintisiete de marzo del dos mil dos obra a fojas diecisiete mil doscientos tres y diecisiete mil doscientos ochenta y nueve del tomo cuarenta y ocho; asimismo la declaración policial de Alberto Augusto Pinto Cárdenas de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y dos con la participación de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, esto consta a fojas cincuenta y ocho mil trescientos treinta y nueve del tomo ciento diecisiete; la declaración de Alberto Augusto Pinto Cárdenas en juicio oral, en la sesión treinta y cuatro de fojas treinta y nueve mil quinientos noventa y seis y siguientes del tomo ochenta y ocho; asimismo señor Presidente, la Fiscalía considera que hay elementos suficientes que ameritan una investigación contra *el Ex General Willy Alberto Chirinos Chirinos*, del análisis de sus declaraciones se advierte que hay indicios razonables que justifican un investigación por el delito de falso testimonio, al haberse contra dicho respecto del conocimiento de información que le proporcionara el General Rodolfo Robles en relación con la matanza de La Cantuta, por lo que solicitamos se sirva expedir copias certificadas de su declaración que proporcionó en las sesiones cuarenta y siete y cuarenta y nueve que obran a fojas cuarenta mil novecientos sesenta y nueve a cuarenta mil novecientos noventa y tres del tomo noventa, para ser remitidas a la Fiscalía Provincial de Turno; finalmente la Fiscalía también considera que hay elementos que justifican una investigación contra el Ex General Nicolás de Bari Hermoza por el delito de rebelión, en tal virtud solicitamos se remitan copias certificadas de su declaración a fin de que sean puestas en conocimiento de la Fiscalía Provincial y se inicie la investigación del caso; asimismo la sentencia del caso Briones expediente trece guión dos mil cuatro, que obra a fojas veintiocho mil novecientos noventa y cinco en el tomo setenta y dos.-----

Suspendida que fue la sesión a petición del señor Fiscal, y reabierta la misma el señor Director de Debates concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público a fin de que prosiga con su requisitoria oral, quien lo hace en los siguientes términos: Palabras finales señor Presidente, queremos concluir nuestra intervención repitiendo la palabra que retumba en nuestros oídos desde siempre "justicia", esa es nuestra respetuosa exigencia, queremos, pedimos justicia, no sólo por las numerosas víctimas cruelmente asesinadas sino en nombre de la sociedad a la cual representamos, la

YANET CARAZAS GARAY

Secretaria

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que ha sido brutalmente agredida por el accionar despiadado, feroz y cobarde del Destacamento Colina, esta conducta delictiva debe merecer por parte de la nación peruana una enérgica y necesaria respuesta, aquí no se trata de invocar acciones de venganza ni persecución, sólo el pedido de sanción penal para quien ordenó el uso de métodos de guerra sucia para enfrentar la subversión, el acusado Alberto Fujimori, orden que fue cumplida por el órgano ejecutor del aparato de poder el Destacamento Colina; los crímenes que llevó a cabo el Destacamento Colina conmovieron a la opinión pública y causaron una profunda herida que aún permanece abierta y sangrante, a pesar de que varios de los integrantes ejecutores del aparato de poder ya han sido sancionados penalmente, esta herida aún sigue sin cerrarse, abrigamos la esperanza de que con la sanción penal a quien tuvo el dominio de ese aparato de poder, el procesado Alberto Fujimori, esta oprobiosa página negra y dolorosa de la historia peruana quedará definitivamente clausurada; el abundante material probatorio reunido en este proceso demuestra razonablemente la culpabilidad del acusado Alberto Fujimori; la difusión, la publicidad de este ejemplar juicio oral ha permitido a la opinión pública apreciar las incidencias que se han sucedido a lo largo de sus sesiones y además conocer los métodos de guerra sucia que ordenó aplicar para enfrentar a la subversión; así como siempre existió la necesidad de que éste caso se ventilara en un juicio oral y público, de que el acusado Fujimori sea llevado ante los tribunales de justicia, de lo cual estuvo rehuendo durante varios años refugiándose en el país de sus ancestros, y respondiera por sus acciones en un juicio imparcial e impecablemente conducido, creemos que estas necesidades han sido satisfechas por el Estado Peruano, ahora con el sólido respaldo del material probatorio incriminatorio existe un segundo gran reto, la impostergable necesidad de que el acusado Alberto Fujimori sea objeto de sentencia condenatoria; nosotros sostenemos que ésta necesidad por el peso y fortaleza indeclinable de las pruebas actuadas tiene que ser satisfecha, la nación peruana cruelmente agredida por la actividad criminal del Destacamento Colina no se merece otro tipo de respuesta por parte del Poder Judicial; apostamos por el triunfo de la verdad sobre la mentira, nosotros sostenemos que al delito se le debe combatir con las armas de la ley, con justicia, rechazamos firmemente el "ojo por ojo, el diente por diente", formas tribales de vendetta, nosotros defendemos la vida y rechazamos la muerte, defendemos la ley y rechazamos el reino del no derecho que construyó el acusado Alberto Fujimori; nosotros

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

deseamos firmemente el triunfo de la justicia penal, queremos que la población, el hombre de a pie tenga confianza en el Poder Judicial, que los jóvenes vean con orgullo a sus Magistrados, pedimos una sentencia condenatoria como una necesidad impostergable para que el pueblo peruano recupere la confianza en la justicia, en la igualdad, en la equidad, en la verdad y en la dignidad; nosotros rechazamos firmemente la mera hipótesis de la impunidad, ello lo sostenemos con el mayor respeto, implicaría el fracaso del sistema penal, nosotros queremos la victoria de la justicia sobre la impunidad, por tanto solicitamos sanción penal para quienes ejecutaron materialmente los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, así como los secuestro de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer, también solicitamos sanción para él que ordenó el uso de métodos de guerra sucia para el enfrentamiento a la subversión; ni olvido ni perdón, lo que exigimos es justicia, sanción penal para quien tomó la decisión y ordenó el uso de métodos de guerra sucia, esta es una gran oportunidad para demostrarle al mundo entero el cambio que se viene operando en el país, para decirle que el Perú en un juicio justo, impecable, con respeto al debido proceso, con sagrado respeto al derecho de defensa un Ex Presidente de la República, el acusado Alberto Fujimori como cualquier ciudadano común y corriente que delinque puede y debe ser objeto de sanción penal; la paz señor Presidente, señores Magistrados no se construye con violencia sino con justicia, no con el olvido sino con la memoria, no con debilidad sino con decisión y entrega, para que nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos puedan transitar libremente por los caminos de la paz y la libertad apostamos por el triunfo de la justicia sobre la impunidad; finalmente señor Presidente, ya hablaron las pruebas, pasaron los testigos, se presentaron los documentos, se oyeron y vieron los audios y videos, nos encontramos hoy frente a una verdad concreta y ante una clara responsabilidad penal que es materia de inculpación, ahora en este crucial momento que registrará especialmente la historia le corresponde decidir su palabra a la justicia, queremos justicia señor Presidente, muchas gracias.-----

En este estado el señor Director de Debates precisa: Muy bien, se servirá como lo manda la ley entregar sus cuestiones de hecho; para la próxima sesión del lunes dos de febrero del presente año corresponderá el turno a la Parte Civil, quiero que la Parte Civil indique cuál va a ser su pauta de trabajo que no nos la ha dicho, por favor alguno de ustedes que nos diga como va a trabajar el tema, cuantos van a hablar, que temas, etcétera; **por su parte interviene en**

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

representación de la Parte Civil, el abogado Carlos Rivera Paz, manifestando: En primer término señor Presidente, tratando de responder la interrogante respecto de la cantidad de personas que vamos a intervenir, entiendo que vamos a hablar cinco abogados representantes de la Parte Civil, en términos de los temas que se van abordar están considerados en un primer esquema que esperemos que sea el definitivo, de acuerdo a los ajustes que podamos hacer después de haber escuchado la última intervención del Ministerio Público, son dieciocho temas que esperamos tratar de abordarlo en no más de tres sesiones, para poder también generar una celeridad en el curso de esta última parte del proceso judicial, nos comprometemos entregar mañana por la secretaria el documento que contiene justamente este esquema de alegatos de la Parte Civil; **el señor Director de Debates refiere:** Entonces esperamos ese esquema de intervenciones de la Parte Civil.-----

Al concluir su exposición el señor Fiscal Supremo hace entrega a la Sala de diapositivas impresas, las que ha utilizado en su exposición; el Tribunal dispone que se tenga presente y se agregue a los autos.-----

En este estado, estando a la hora y habiendo concluido el señor Fiscal Supremo, el Tribunal DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PARA SER CONTINUADA EL DÍA LUNES DOS DE FEBRERO PRÓXIMO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA, fecha en la que se iniciará la exposición de la Parte Civil; dándose por notificadas las partes, ante mi doy fe.-----

San Martín

[Handwritten signature]

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema